



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

TEMA:

**VENTA DE BIENES DE MENORES DE EDAD CON
AUTORIZACIÓN EN SEDE NOTARIAL.**

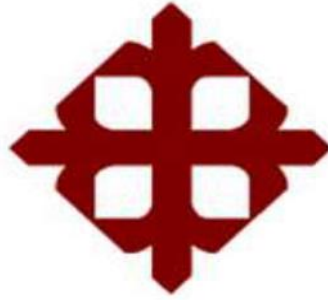
**Trabajo de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**

AUTORA:

Dra. YADIRA COELLO BRIONES

Guayaquil - Ecuador

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Dra. Yadira Coello Briones, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Dr. Jaime Villalva Plaza, Mgs
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD
Guayaquil, 16 de enero del 2020



**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dra. YADIRA COELLO BRIONES

DECLARO QUE:

El examen Complexivo: **VENTA DE BIENES DE MENORES DE EDAD CON AUTORIZACIÓN EN SEDE NOTARIAL**, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 16 de enero del 2020

LA AUTORA

Dra. YADIRA COELLO BRIONES



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Dra. YADIRA COELLO BRIONES

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: **VENTA DE BIENES DE MENORES DE EDAD CON AUTORIZACIÓN EN SEDE NOTARIAL**, cuyo contenido, ideas y Criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 16 de enero del 2020

LA AUTORA:

Dra. YADIRA COELLO BRIONES

INFORME URKUND

URKUND

Documento	COELLO YADIRA.docx (D60210157)
Presentado	2019-12-03 15:05 (-05:00)
Presentado por	mariuxiblum@gmail.com
Recibido	teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Mostrar el mensaje completo

4% de estas 45 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques		
<input type="checkbox"/>	Categoría	Enlace/nombre de archivo	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>		https://docplayer.es/5651166-Universidad-central-del-ecu...	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas		
<input type="checkbox"/>	Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reinciar Exportar Compartir

relación con la venta de bienes de menores, no están todavía en manos de los notarios y notarias.

En cuanto a las atribuciones con que cuentan los notarios y notarias en la República del Ecuador, se establece que la jurisdicción voluntaria, se asume cuando no hay controversia entre las partes implicadas en el asunto, caso contrario este funcionario público tiene la obligación de asentar la razón correspondiente y remitir todo lo actuado ante la instancia jurídica competente, con el fin de dar curso legal a asunto. La asunción de la jurisdicción voluntaria, va a posibilitar de descongestionar el trabajo de los Jueces de las unidades judiciales y al propio tiempo potenciar las labores que desarrolla la Función Notarial.

El servicio notarial, como servicio público que debe otorgarse todos los días, está fundamentado en varios principios que forman parte de la normativa legal aprobada por el Estado Ecuatoriano, y son principios que emanando de dichas disposiciones dan garantía y seguridad a los actos y contratos, entre aquellos principios tenemos los siguientes: Principio de Seguridad, Principio de Legalidad, Principio de Matricidad, Principio de Publicidad, Principio de Rogativo o Requerimiento y Principio de Inmediación, que como ya vimos se fundamentan en las normas que nos rigen y tienen plena vigencia, pues son aquellos que se aplican y otros más que se han venido agregando con las reformas que se han efectuado a varias leyes en el Ecuador.

En este estudio se hace necesario también abordar el campo de estudio, que se sitúa en los actos y contratos, a partir del traspaso de dominio. En los últimos años ha evolucionado a favor de una mayor autonomía del menor de edad. alineándose así con una tendencia consolidada en los

AGRADECIMIENTO:

Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin, me permites sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, y cuando caigo y me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta que tengo que mejorar como ser humano.

Un eterno agradecimiento a mi familia, por el acompañamiento en este duro proceso. Y doy las gracias a los docentes de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por todos sus aportes que han contribuido a mi formación; sus enseñanzas, sus consejos y sus criterios han abonado este hermoso camino de superación personal. A mis compañeros de clases, quienes se convirtieron en grandes amigos, quienes de diferentes formas son parte de este logro.

DEDICATORIA:

Dedico este trabajo a mis hijos Karla, Valeska e Ian que son el mejor regalo que haya podido recibir de parte de Dios, **son mi mayor tesoro y también la fuente más pura de mi inspiración. Gracias a ellos por ser la felicidad de mi vida,** y por permitirme ser cada día mejor madre a su lado.

Mis sinceras gracias para mi pareja, nunca podré terminar de agradecerle por tanta ayuda.

Índice

Introducción.....	2
--------------------------	----------

Desarrollo

1 Convenciones y pactos internacionales sobre los Derechos del Niño.....	10
1.1 La convención internacional sobre los derechos de los niños.....	10
1.2 El pacto de San José. Consideraciones esenciales.....	11
1.3 La protección de los derechos humanos de niñas y niños.....	12
1.4 La presencia del Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	12
1.5 Los derechos del Niño. Valoraciones comparativas sobre su protección en el sistema judicial Argentino y el Ecuatoriano.....	13
1.6 El código de la niñez de 2003.....	15
1.7 La constitución de 2008 y los derechos de los niños.....	16
1.8 Las posibilidades de los notarios en el marco de sus atribuciones en el Ecuador en función de proteger el interés superior del niño.....	17
1.9 La profesión del notario y su impacto social al asumir decisiones jurídicas en asuntos no contenciosos.....	21
1.10 La Jurisdicción Voluntaria. Definiciones de jurisdicción voluntaria.....	22
1.11 Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria. Naturaleza Jurisdiccional y administrativa.....	25
1.12 El tratamiento a la falta de elementos propios de la jurisdicción.....	26
1.13 Actos de jurisdicción voluntaria en el ámbito notarial.....	27
1.14 La actuación del notario en función de la jurisdicción voluntaria. Competencias del notario sobre actos de jurisdicción voluntaria	28
1.15 Consideraciones sobre Traspaso de Dominios. La Posesión y el dominio.....	30
1.16 Sobre la conceptualización del traspaso.....	35
1.17 Requisitos de forma para el traspaso de dominio.....	36
1.18 Distinción de tipos de traspasos	38
1.19 Compraventa. Venta de Bienes de menores de edad.....	38
1.20 Conclusión parcial del capítulo.....	40

Metodología

2.1 Alcance de la investigación.....	41
2.2 Criterios éticos de la investigación.....	44
2.3 Resultados del análisis documental.....	45
2.4 El derecho comparado sobre la venta de bienes de propiedad de los Menores de edad en Argentina y España.....	52
2.5 Discusión de resultados Discusión de las Entrevistas.....	58
2.6 Conclusión Parcial.....	63

Propuesta transformadora

3.1 Propuesta de Reforma.....	63
3.2 Valoración de especialista.....	64
Conclusiones.....	65
Recomendaciones.....	67
Bibliografía.....	68
Anexos.	

Resumen

El presente proyecto de examen complejo, enfoca la temática relativa a la venta de bienes de menores de edad y la posibilidad de realizar esta por la vía notarial, a partir del rol de los Notarios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo antes expuestos se asume *como problema de investigación*: ¿Cómo contribuir a que la función notarial, asuma los procesos de reconocimientos de venta de bienes de un menor de edad, sin necesidad de recurrir a otra instancia del sistema jurídico? Siendo el *Objetivo general*: Desarrollar un estudio jurídico crítico comparado, con la finalidad de presentar una propuesta de reforma a la Ley Notarial, en relación a la venta de bienes de menores de Edad por vía notarial, sin licencia judicial. En el primer capítulo se tratan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los fenómenos relativos a la Jurisdicción voluntaria, así como el traspaso de dominio. Analizando de igual forma los principios notariales y atribuciones notariales, que permitan fundamentar teóricamente el estudio y la propuesta a presentar. El segundo capítulo trata la corroboración del problema de manera empírica y finalmente se presenta una propuesta de solución. Esta investigación es cualitativa, en ella se aplican los métodos: inductivo-deductivo, analítico-sintético, el histórico – lógico y el sistémico, se realizan entrevistas y se desarrolla un análisis documental, con el fin de revelar la pertinencia del problema y trabajar la propuesta de solución. Se presenta la reforma a la ley notarial en el artículo 18 numeral 39.

PALABRAS CLAVES: Jurisdicción voluntaria, compraventa, traspaso de dominio y venta de bienes de menores de edad.

Abstract.

The present project of complex examination, focuses on the theme related to the sale of goods of minors and the possibility of carrying out this by notarial means, based on the role of Notaries in the Ecuadorian legal system. Based on the foregoing, the investigation problem is assumed: How to help the notarial function assume the processes of recognition of the sale of goods of a minor, without having to resort to another instance of the legal system? Being the General Objective: To develop a critical legal study compared, with the purpose of presenting a proposal to reform the Notarial Law, in relation to the sale of property of minors by notarial means, without judicial license. The first chapter deals with the rights of children and adolescents, the phenomena related to voluntary jurisdiction, as well as the transfer of ownership. Analyzing in the same way the notarial principles and notarial attributions, that allow to theoretically base the study and the proposal to present. The second chapter deals with the corroboration of the problem empirically and finally a solution proposal is presented. This research is qualitative, in it the methods are applied: inductive-deductive, analytical-synthetic, historical - logical and systemic, interviews are conducted and a documentary analysis is developed, in order to reveal the relevance of the problem and work the Proposed Solution. The amendment to the notarial law is presented in article 18 number 39.

KEY WORDS: Voluntary jurisdiction, sale, transfer of ownership and sale of assets of minors.

Introducción

La investigación que se presenta parte de la realidad actual del ejercicio de la función notarial en el Ecuador, constituyéndose en un acto reflexivo y propositivo sobre una problemática que en la práctica diaria de las notarías, va conformando un tema de trascendencia. A nivel internacional, también se da una amplia discusión, sobre el interés superior del niño y la forma en que las entidades adscritas a los sistemas de justicia logran hacer cumplir este.

Se asume la *Jurisdicción Voluntaria*, como objeto de estudio. Al decir de Alfredo Pérez(2010), es según en pensamiento de José de Vicente y Caravantes aquello relativo a “Entiéndase por jurisdicción voluntaria la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios”

Al analizar esta definición se considera que en primer lugar se declara el carácter singular de los actos o asuntos que el juez dirime, además en esta conceptualización está presente el hecho de que esta actuación del juez se circunscribe a dar fuerza y valor legal a aquellos.

Para trabajar la investigación en cuanto al *campo de estudio*, se establece el análisis de publicaciones orientadas a la valoración de la categoría **Traspaso de Dominio** sobre esta temática se considera por los tratadistas Mauricio Gonzalo Gómez Guarnizo en su tesis “La Posesión Medio para Legitimar al Dominio”, así como Miryam Judith González Morocho en su tesis “Transferencia de Dominio” y los trabajos del investigador Luis Vargas Hinostroza, que esta es una categoría esencial en la temática investigada.

En este contexto, Luis Vargas Hinostroza (2019) afirma que:

La cesión es la transferencia o transmisión, gratuita u onerosa que hace el cedente a favor del cesionario de un derecho mediante un título que es una forma de tradición del derecho. La cesión puede ser a título de venta,

permuta o a título gratuito, siempre con la entrega del título o documento en el que consta el derecho que se transmite.

Ante este hecho, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y la Ley Notarial, son las normas que han sido interpretadas como esenciales.

El problema científico de investigación se da en la realidad jurídica, en el Ecuador, al entendimiento del objeto de estudio asociado a esta investigación como *jurisdicción voluntaria*, sitúa la misma en el plano de reflexión relativo a las posibilidades que facultativamente, y al amparo de las leyes vigentes en el Ecuador, tienen estos funcionarios públicos. En este sentido, es importante comprender el rol que desempeña el notario y como durante años, se han ido sucediendo cambios en cuanto al alcance de sus atribuciones.

Sobre, el papel del notario en el sistema de entidades e instituciones públicas, se han pronunciado diversos tratadistas y tesis, entre los que destacan: Torres O. y Bernal (2013), Cabanellas, G. (1998), Miguel Ángel Beltrán Lara (2014), Solíz Goyes Bolívar Gonzalo, (2014), entre otros, los cuales coinciden en la trascendencia que esta profesión tiene para la sociedad.

Es conocido, que el Notario realiza de manera autónoma una función, en celebrar actos y contratos jurídicos, en fuerza de la fe pública, actualmente se le han implementado varias facultades al Notario con la Ley Notarial, en su última reforma, en el que se le ha permitido, por ejemplo, Declaratoria de Interdicción; Designación de Administrador común, alcanzando mayor celeridad en los actos y un mejor acceso a estos derechos, sin embargo, se encuentra imposibilitado para celebrar venta de bienes inmuebles de menores de edad, estancándose en su evolución jurídica. Además, en derecho existe el principio general en relación de que las cosas se deshacen como se hacen.

En el análisis realizado, se evidencia que las nuevas atribuciones conferidas al Notario del Ecuador por parte del Estado Ecuatoriano a través de las reformas a sus leyes, abarcan precisamente ese tipo de jurisdicción voluntaria, en la que el Juez ordinario ocupaba gran parte de su tiempo para resolver no una situación de índole

controvertido sino para reconocer o garantizar u derecho adquirido, como bien lo expuso Torres O. y Bernal (2013) que el Estado Ecuatoriano busca “... lograr las modificaciones legales necesarias que se encuentren encaminadas a eliminar la participación del Juez, en todos los actos de jurisdicción voluntaria no contenciosos; puesto que está demostrado que no entrañan jurisdicción propiamente.”

Las diversas luchas que en su momento ha desarrollado la Federación de Notarios del Ecuador, ha traído como resultados, entre otras, la posibilidad de que muchas actividades, que eran conferidas a los jueces de lo civil, ahora este al amparo de la función notarial. Entre las principales reformas que se han dado en el sistema jurídico ecuatoriano, destaca la consistente en considerar que puedan ser reformadas las diversas leyes, que eran relativas a asuntos en los cuales no existen conflictos lo cual solo sería tratado por los jueces ordinarios. Ello ha contribuido a solventar muchas de las problemáticas que abarrotaban el sistema jurídico.

En el logro de lo antes planteado ha tenido un valor fundamental, el hecho de que en el año 2015, con el Código Orgánico General de Procesos, se logró direccionar y trabajar un grupo de reformas en diversa leyes. En el caso específico de la Ley Notarial, se abordaron los asuntos concernientes a la jurisdicción voluntaria, en este ámbito se consideró la práctica de diligencias en las notificaciones de traspaso o cesión de derechos o créditos personales, ello deja abierta la posibilidad de considerar nuevas reformas en tanto algunos asuntos en la actualidad en relación con la venta de bienes de menores, no están todavía en manos de los notarios y notarias.

En cuanto a las atribuciones con que cuentan los notarios y notarias en la República del Ecuador, se establece que la jurisdicción voluntaria, se asume cuando no hay controversia entre las partes implicadas en el asunto, caso contrario este funcionario público tiene la obligación de asentar la razón correspondiente y remitir todo lo actuado ante la instancia jurídica competente, con el fin de dar curso legal a asunto. La asunción de la jurisdicción voluntaria, va a posibilitar de descongestionar el trabajo de los Jueces de las unidades judiciales y al propio tiempo potenciar las labores que desarrolla la Función Notarial.

El servicio notarial, como servicio público que debe otorgarse todos los días, está fundamentado en varios principios que forman parte de la normativa legal aprobada por el Estado Ecuatoriano, y son principios que emanando de dichas disposiciones dan garantía y seguridad a los actos y contratos, entre aquellos principios tenemos los siguientes: Principio de Seguridad, Principio de Legalidad, Principio de Matricidad, Principio de Publicidad, Principio de Rogativo o Requerimiento y Principio de Inmediación, que como ya vimos se fundamentan en las normas que nos rigen y tienen plena vigencia, pues son aquellos que se aplican y otros más que se han venido agregando con las reformas que se han efectuado a varias leyes en el Ecuador.

En este estudio se hace necesario también abordar el campo de estudio, que se sitúa en los *actos y contratos*, a partir del *traspaso de dominio*. En los últimos años ha evolucionado a favor de una mayor autonomía del menor de edad, alineándose así con una tendencia consolidada en los ordenamientos, en la que se admite que los menores son titulares plenos de sus derechos fundamentales, reconocimientos que propician la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente.

Por lo que se defiende la capacidad de obrar del menor de edad, graduable, o dinámica, en función de sus condiciones de madurez y a la vez limitada, en atención a las disposiciones dictadas para su protección, porque, no obstante el reconocimiento de esa esfera de válida actuación del menor que legalmente es considerado con suficiente madurez, nunca puede llegar a prevalecer sobre las normas generales, que prevén la participación de sus representantes legales, en el estudio se propugna conceder mayor relevancia a la necesaria coordinación entre los órganos jurisdiccionales encargados de la defensa de los menores con los notarios, por estimar que la intervención de estos fedatarios públicos es imprescindible y así se dedica un apartado especial del trabajo al juicio de suficiencia notarial de la capacidad necesaria para otorgar el acto o contrato y, en su caso, juicio de suficiencia notarial de la representación. Analizar pormenorizadamente el tipo de ineficacia de los actos concluidos por los propios menores y de los celebrados por sus representantes legales sin la preceptiva autorización, cuestión que ha originado gran parte de los litigios en este ámbito.

En fin, no se descuida la concesión de la importancia que en un estudio de esta índole corresponde al principio general del «interés superior del menor». Esta postura ha marcado de manera favorable los procesos que en el orden jurídico, se desarrollan en las diversas instancias o entidades del sistema jurídico ecuatoriano. Siendo relevante el hecho de que al asumirse por parte de los encargados de impartir justicia, la existencia del llamado Interés superior del niño, se está declarando explícitamente la voluntad jurídica de protección a estos seres humanos.

Inicialmente la función o servicio público notarial está regido en primer lugar por la Constitución de la República del Ecuador, por la Ley Notarial en segundo lugar, y también existen disposiciones relevantes para su surgimiento en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica de Servicio Público y las demás disposiciones legales y reglamentarias que tienen concordancia con éste servicio, pero debemos aclarar que en ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre, concordando de esta manera con el ordenamiento legal que no da cabida a la costumbre como fuente del derecho, pues sólo la Ley es la que nos rige en todas nuestras interrelaciones cotidianas.

La Constitución de la República del Ecuador, establece y determina la función y servicio notarial, como un servicio público que debe brindarse todos los días, cuando en su Art. 199 prescribe (Asamblea Nacional), “ Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo determine la ley.” (2008); y, éste servicio es un órgano auxiliar de la Función Judicial, tal como lo establece el inciso tercero del Art. 178 de la Constitución de la República.

La Constitución establece la forma en que deben nombrarse a los notarios por parte del Consejo de la Judicatura, mediante concurso público de oposición y méritos, pero no sólo eso sino que también establece que tanto notarías como notarios cumplen la función primordial otorgada por el Estado de ser “ depositarios

de la fe pública”, es decir que están revestidos de conceder a los actos y contratos que ellos otorguen de esa fe pública nacional, que sólo la otorga el Estado, y que no se da por concesión ninguna, pero la otorga a las notarías y notarios, dentro de un marco legal, en conjunción con las leyes de la mayoría de países de Latinoamérica. Esta concesión u otorgamiento de la fe pública que el Estado les ha dado a los notarios está regida por las normas de la Constitución y demás leyes, y de ésta manera se van formando los principios notariales mediante los cuales la función notarial debe sustentarse en sus actuaciones, para que tengan valor legal, tornando al servicio notarial en uno de los servicios más importantes y relevantes de la administración pública, pues da la garantía y seguridad a todos los actos y contratos que son puestos a su conocimiento para legalizarlos, sea de naturaleza que sea, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, para dar solemnidad a dichos actos.

Las atribuciones de los Notarios, son señaladas taxativamente en el Art. 18 de la Ley Notarial, en vista de la necesidad de descongestionar una serie de actos y trámites judiciales, de manera especial de jurisdicción voluntaria, se trasmutó el rol del Notario confiriéndole otras atribuciones, de acuerdo como se iban perfeccionando las demás leyes y la propia administración de justicia, a fin de dar agilidad a dichos trámites y evitar dilaciones para los usuarios, que tenían que enfrascarse en un vaivén de situaciones judiciales, en asuntos de mero trámite personal o de interés mutuo de las partes intervinientes en dicho acto.

Los asuntos de jurisdicción voluntaria que eran sometidos a procesos judiciales para que sean los jueces ordinarios quienes diriman dichas acciones, se veían envueltos en situaciones engorrosas, pues tenían que actuar en las relaciones jurídicas de los particulares para garantizar sus derechos, actividad que además también se la habían atribuido a los notarios, creando una dualidad de actuaciones de dichas relaciones jurídicas, donde algunos acudían al órgano jurisdiccional y otros ante el fedatario público, por lo que el Estado Ecuatoriano, tuvo que mediar en dichas situaciones concediéndoles a los Notarios las atribuciones que nacían de esas relaciones jurídicas entre particulares que no constituían autoridad de cosa juzgada sino el reconocimiento del derecho de cada uno de los intervinientes, pues no era una Litis la que sostenían sino el buscar el reconocimiento de un derecho.

Problema de Investigación: ¿Cómo contribuir a que la función notarial, asuma los procesos de reconocimientos de venta de bienes de un menor de edad, sin necesidad de recurrir a otra instancia del sistema jurídico?

Para el efecto se plantea como **objetivo general:** Desarrollar un estudio jurídico crítico comparado, con la finalidad de presentar una propuesta de reforma a la Ley notarial, en relación a la venta de bienes de menores de edad con autorización vía notarial.

Como **Objetivos Específicos**, se proponen:

- ❑ Fundamentar los presupuestos teóricos de las Atribuciones del Notario en relación con el tema de la venta de bienes de menores de edad por vía notarial, sin licencia judicial;
- ❑ Diagnosticar el estado actual de los procesos de venta de bienes de menores de edad en el Ecuador;
- ❑ Realizar un estudio comparado con la Legislación Española, referente a la venta de bienes de menores en sede notarial, para proponer la reforma del artículo 18 de la ley Notarial; y, sustituir los Artículos 297 del Código Civil; y, 334 del Código Orgánico General de Procesos.

Se asume que esta es una investigación de tipo cualitativa. Para construir el marco teórico, se asume la aplicación de los **métodos teóricos** empleados en la presente investigación, que son: el Método Histórico-Lógico, el Método sistematización jurídico-doctrinal y el Método de Análisis y Síntesis. Por su parte los **métodos empíricos** utilizados en la presente investigación, para caracterizar y diagnosticar la situación problemática en el campo de estudio jurídico son: análisis documental y entrevista a profundidad.

Para contestar esta pregunta, se parte de la **Premisa:** Sobre la base de la fundamentación de los presupuestos doctrinales sobre *la jurisdicción voluntaria y los traspasos de Dominios*; y del análisis documental de la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 35, 44, 45 y 46, del Código Civil. Art. 283, 289, 296; y 297; del Código de la Niñez. Art. 60, 96, 101, 102 y 105, del Cogep. Art. 334, numeral 6; así como Ley Notarial Art. 18, Se propone la reforma del Código Civil, en su artículo 297; del Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 334;

y, del artículo 18 de la Ley Notarial, a fin de dar libertad al o los representantes legales de los menores de edad, acceder ante Notario público, y poder transferir los bienes de su representado, para su mejor calidad de vida. Para el efecto, se plantea el siguiente **Objetivo general:** Desarrollar un estudio jurídico crítico comparado, con la finalidad de presentar una propuesta de reforma a la Ley Notarial, en relación a la venta de bienes de menores de Edad por vía notarial, sin licencia judicial.

Finalmente, el presente trabajo, guarda relación intrínseca con la línea de investigación de la maestría que responde a la Venta de Bienes de Menores de Edad en sede notarial, ya que justamente se estudia gran parte de esta institución jurídica. La intención es profundizar la concepción doctrinaria de la Jurisdicción Voluntaria, para que puedan considerarse a los Notarios como autores de la misma, y sean los que otorguen autorización para la venta de bienes de menores de edad. Teniendo como *Novedad Científica* y resultado de alta relevancia social que a partir de esta propuesta de reforma, permitirá que se consoliden los procesos de Traspaso de dominio de bienes de menores de edad con autorización en sede notarial, lo cual se constituye en un paso de avance del ordenamiento institucional jurídico Ecuatoriano.

DESARROLLO

La investigación que se presenta asume como categorías esenciales lo referido a el desarrollo de las normativas en cuanto a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador. Aborda además las leyes que garantizan los mismos, así como el desarrollo de la gestión notarial en función de atender desde la *jurisdicción voluntaria, Traspaso de dominio*, que aseguran la protección de los derechos conferidos en el código de la niñez y la adolescencia.

Se pretende sumir el estudio desde considerar la existencia de un grupo de derechos humanos enfocados en los llamados grupos vulnerables, dentro de los cuales se sitúan, los niños, niñas y adolescente. Al propio tiempo se busca sustentar la gestión notarial y la posibilidad que esta tiene de dar solución a conflictos no contradictorios en amparo de la legislación notarial actual en el Ecuador.

1 Convenciones y pactos internacionales sobre los Derechos del Niño.

1.1 La convención internacional sobre los derechos de los niños

En materia de niñez, los países que conforman la ONU y sus diversos organismos multilaterales como la UNICEF, entre otros, asumen a que su referente jurídico se encuentra en la convención sobre los derechos del niño, el cual es un tratado internacional que data de 1989, y es resultado de la amplia discusión internacional que durante la segunda mitad del siglo XX se desarrolló con vista la protección de los infantes a nivel del planeta ante flagelos como el tráfico humano, las hambrunas, las guerras, etc.

La dinámica que se desarrolla en cuanto a los sistemas jurídicos que aseguran la protección de derechos asociados a niños, niñas y adolescentes, se encuentran consignados en el artículo número 19 de la Convención Americana, que se enfoca en asuntos como: la no discriminación, las garantías a la supervivencia y el desarrollo del niños, los procesos de asistencia de carácter especial los niños privados de su medio familiar, así como la construcción de ámbitos que aseguren un nivel de vida adecuado, por otra parte también se contempla los procesos y garantías de reinserción social de los niños, niñas y adolescentes que ha sido víctimas de abandono o explotación.

La propia convención, establece que la detención de los menores tiene un carácter excepcional y solo puede efectuarse en el menor tiempo, con el fin de asegurar esta, se considera también que los niños privados de libertad deben estar separados de las personas adultas y bajo una supervisión especial en cuanto a salud y programas de educación.

En esta convención son reconocidos además como complejos los fenómenos que se producen en conflictos armados, y los sistemas de aseguramiento y protección que los estados deben establecer, se aborda también el tema del respeto a las cosmovisiones que pueden tener los pueblos indígenas originarios, de ese modo se asegura, su inserción coherente en su entorno natural y cultural.

1.2 El pacto de San José. Consideraciones esenciales.

Al analizar los diversos eventos, convenciones y pactos internacionales que en Latinoamérica, sustentan la prevalencia de los derechos y la protección de niños, niñas y adolescentes, se pueden considerar los siguientes:

- ❑ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.
- ❑ Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- ❑ La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo

Los aspectos antes planteados, permiten considerar que el tema de los derechos humanos en relación a los llamados grupos vulnerables, en especial los niños, niñas y adolescentes, han de ser eje central de tratamiento a los fenómenos y situaciones que en el ámbito social, familiar, económico o educativo

1.3 La protección de los derechos humanos de niñas y niños

En el ámbito del derecho, se ha acuñado la frase “interés superior del niño”, la cual está establecida en el artículo No 3 de la convención internacional sobre los derechos del Niño. A nivel de comprensión de esta frase se puede asegurar que la misma sustenta e implica que el desarrollo del niño y el ejercicio a plenitud de sus derechos deben estar considerados como principios que direccionan los procesos de creación de leyes, normas y reglamentos que desde el punto de vista jurídico tienen relación con el Niño. Este análisis permite considerar que el “Interés Superior del niño”, privilegia la protección de los derechos de estos en el marco de la protección de los derechos humanos.

Los estados a nivel universal se han imbuido de este interés superior del niño, y los sistemas jurídicos entienden que este obliga al Estado y sus instituciones a privilegiar la necesidad de satisfacer y precautelar por encima de cualquier otra cuestión, los derechos que asisten a los menores de edad. Sobre este particular es necesario dejar sentado que esto se materializa a partir de la adopción por las instituciones jurídicas de herramientas que en el orden de impartir justicia, consagren los derechos del niño a partir del análisis casuístico y los fenómenos que se dan en actos, contravenciones y delitos que afecten a estos.

1.4 La presencia del Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Uno de los elementos fundamentales que gravita sobre las situaciones jurídicas en relación al tratamiento de problemáticas judiciales en donde estén presente niños y niñas, es el denominado Interés Superior del Niño, el cual se erige en un principio.

Para diversos estudiosos de este tema es evidente que el llamado Interés Superior de la Niñez, aunque no se encuentra expresamente en el sistema interamericano de derechos humanos, se ha adecuado y adaptado a considerando que la Corte Interamericana de Derechos humanos, ha tomado el artículo 19 de la convención Americana.

Sobre los conflictos en los cuales se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se hace necesario a partir del principio del Interés Superior del Niño,

se deben establecer formas y vías que de manera alternativas solucionen los conflictos sin necesidad de asistir a juicios.

1.5 Los derechos del Niño. Valoraciones comparativas sobre su protección en el sistema judicial Argentino y el ecuatoriano.

En el presente acápite se toman en cuenta unas series de reflexiones que ha sido realizadas por diversos autores, en las cuales se establece una comparación entre el modo en que el sistema jurídico argentino y el Ecuatoriano, observan la protección del Interés superior del niño..

Las principales consideraciones giran sobre:

En el Ecuador, se reconocen a partir del art. 4 del código del Niño y adolescente, como niño “la persona que no ha alcanzado la edad de doce años, [(...) mientras que] adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez). En el sistema jurídico ecuatoriano, se considera que el voto para los adolescentes es opcional, es decir aquellos jóvenes que tengan entre 16 y 18 años no están obligados a votar.

El sistema jurídico es considerado garantista y en este sentido, asegura la libre asociación. Al establecer en el artículo 63 que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a asociarse libremente con fines lícitos. Este derecho de los adolescentes incluye la posibilidad de constituir asociaciones sin fines de lucro, con arreglo a la ley. El Estado garantizará y fomentará el ejercicio de este derecho, principalmente en materia de asociaciones estudiantiles, culturales, deportivas, laborales y comunitarias” Esto se hace evidente en el sistema educativo, al desarrollarse procesos de elecciones estudiantiles y asociaciones estudiantiles.

Sobre la reflexión en cuanto a las potencialidades del sistema jurídico ecuatoriano, en relación a los derechos del niño, una arista interesante es reconocer el derecho político de los adolescentes, particular sobre el cual Guadalupe Baculima y Ruth Romero (2011) consideran que la participación de los estudiantes en organizaciones, significan que una organización educativa de carácter cívico, sistemática y participativa que permite sensibilizar a los niños sobre Cómo ser ciudadano y aplicar el ejercicio de la ciudadanía, dentro de una verdadera organización democrática, y también participar diariamente en sus derechos y valores, para contribuir positivamente a la mejora de la Educación y la vida (Baculima y Romero,2011. p. 27).

Entre las valoraciones trascendentales realizadas durante el estudio queda reflejado que en el Ecuador existe el consejo Consultivo Nacional de la Infancia de Ecuador, siendo esta una institución legal de consulta y vigilancia pública, la misma se integra por niños, niñas y adolescentes desarrollando un trabajo de defensa de los intereses y aspiraciones de los mismos. En resumen se puede considerar que a nivel de leyes, normas y reglamentos, el Ecuador, como estado plurinacional, instrumenta una serie de mecanismos jurídicos y de participación que aseguran la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Al realizar un análisis de las conformaciones del sistema jurídico Argentino, sobre el tema de la protección de los derechos de niños, niñas y adolescente y en específico sobre la protección en función del interés superior del niño, se puede considera la reflexión realizada por Jesús Efraín Macedo Gonzales, quien apunta que la Ley 26774 del 1ro de Noviembre de 2012 que estableció enmiendas al código electoral, entre ellas que los argentinos nativos, son considerados votantes y, en este sentido se reconoce que ejercen este derecho y obligación desde los 16 años de edad. A tenor de esta ley se reconoce el derecho de los adolescentes a ser escuchados y a organizarse, es por ellos que en la ley 26061 se establece el derecho a la participación, puesto que el artículo 23 confiere el derecho a la libre asociación de niños, niñas y adolescentes, para asumir problemáticas religiosas, culturales, deportivas, sociales y políticos, entre otros.

Sin embargo, a pesar de estas posibilidades conferidas por ley, se considera que aún es baja la participación y el disfrute de las organizaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes. Según considera Jesús Efraín Macedo Gonzales (2018):

Al respecto, la encuesta sobre las condiciones de vida de los niños y adolescentes en Argentina 2011-2012 informa que “casi la mitad de los niños y adolescentes entre 5 y 17 años asisten a por lo menos una organización social (46,5 %) y el 10,3 % a dos o más organizaciones sociales. En general, la participación es algo mayor entre los hombres (49,9%) que entre las mujeres (43,0%). Los mayores niveles de participación, según esta encuesta, se observaron en instituciones deportivas y religiosas: casi tres de cada diez niñas van a un club (28,5 %) y dos de cada diez (19,9 %) asisten a una asociación parroquial o religiosa. Los centros estudiantiles, las asociaciones civiles o las ONG, los partidos

políticos o los movimientos sociales a los cuales asisten los niños y adolescentes son menos del 2 por ciento.

Como se evidencia del estudio documental desarrollado, en la Argentina, también existe preocupación por el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y aunque no se alcanza la plenitud de desarrollo institucional, sin embargo, en torno a espacios de participación nacional, el Gobierno nacional ha organizado algunos foros y encuentros. Destaca de manera significativa el hecho de que en el año 2016 en el marco de los Foros de participación juvenil acuñados como “Mi palabra Cuenta” se logró establecer un amplio debate sobre la realidad en torno a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la práctica jurídica en este sentido.

1.6 El código de la niñez de 2003

Al publicarse el 3 enero de 2003 en el registro oficial No 737, el Código de la Niñez y la adolescencia, se logra dar en el Ecuador, un importante paso en la protección de los niños y niñas, pues en consonancia con las necesidades de esta población y los tratados internacionales entre ellos: La convención sobre los derechos del niño, los instrumentos y convenciones sobre derechos humanos a los cuales se acoge el Ecuador.

Siendo este Código un instrumento jurídico, que ha sido considerado garantista, el hace énfasis en el interés superior del niño y la niña, al tiempo que direcciona la actuación de las autoridades encargadas de administrar justicia en esta materia en relación a su espíritu y contenido es considerado muy avanzado pues privilegia el interés superior del niño en materia de garantías y derechos.

Dentro de los elementos jurídicos que serían importantes a valorar en relación a este trabajo investigativo, destaca que el Código de la Niñez y la adolescencia, se prohíbe la restricción a los derechos de niños y niñas, considerándose que los menores de 12 años tienen derecho a ser escuchados y que deben discutirse sus planteos. Así como los mayores de 12 años, han de ser respaldados en las decisiones que los mismos tomen. Destacándose la necesidad de garantizar el principio de la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente, por lo cual ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar

falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

1.7 La constitución de 2008 y su consideración sobre los derechos de los niños.

La Carta Magna de 2008, que fuera publicada en el registro oficial No 40 del Ecuador, el 20 de octubre de 2008, asume de forma general en materia de niñez y adolescencia, las cuestiones o líneas que fueran establecidos en la constitución de 1998. En este sentido en materia de niñez algunos autores consideran que es pertinente su planteo y las pautas establecidas en la misma en cuanto a Prevalencia de Derechos y desarrollo integral de los infantes.

Según Edwin Guncay Zhunio (2019):

Se mantiene así mismo el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre los de las demás personas; al igual que se mantiene el principio de interés superior y la igualdad de que hijas e hijos tienen los mismos derechos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción y se establece la no exigibilidad de la declaración de la filiación en la inscripción del nacimiento y en cualquier documento de identidad.

El propio Edwin Guncay (2019) sustenta que:

Se introduce la definición de desarrollo integral, entendiéndola como: “proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” En relación a las medidas específicas que el Estado debe tomar a favor de los niños, niñas y adolescentes, se mantiene la obligación de atender a los menores de seis años garantizándoles nutrición, salud, educación, cuidado diario, pero se elimina la regla de “atención prioritaria” a esas personas; continúa la regla de “protección especial” contra la explotación económica, estableciéndose la prohibición constitucional de trabajo para los menores de 15 años, y que el trabajo de los mayores a esa edad es de carácter

excepcional bajo condiciones que no afecten su salud o desarrollo personal, y determinado la erradicación progresiva del trabajo infantil.

En consideraciones del autor Edwin Guncay (2019):

Con la actual Constitución desaparece la referencia al órgano rector del sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y adolescencia, el cual contiene varias reglas sobre este sistema, de las cuales destacamos: la creación de consejos nacionales, como los órganos responsables de asegurar la plena vigencia y ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales de derechos humanos, en este sentido la disposición transitoria sexta prevé que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se constituirá en un “consejo nacional para la igualdad”; se mantiene el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia como el encargado de asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el que se encuentra integrado por instituciones públicas, privadas y comunitarias

En definitiva la Constitución, reconoce que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozan de los derechos establecidos en la misma. Las niñas, niños y adolescentes, como ciudadanos, están amparados por todo el texto constitucional, de modo transversal.

1.8 Las posibilidades de los notarios en el marco de sus atribuciones en el Ecuador en función de proteger el interés superior del niño.

Para profundizar en el estudio a desarrollar es necesario establecer una serie de fenómenos y prácticas que ocurren en el ejercicio de la función notarial en el país, entre ellos se encuentran realidades, asociadas a las atribuciones que tienen los notarios y la falta de legalización de otros procesos, que los mismos podrían realizar sin necesidad de cargar a otras instituciones del sistema jurídico.

En el marco de los constante cambios que ocurren a nivel de las legislaciones en el Ecuador, se hace evidente que las nuevas atribuciones a los Notarios, han permitido ir descongestionado el trabajo de la función judicial,

también han provocado cambios referentes a los procedimientos, en este sentido es necesario alegar la falta de norma y atribuciones para autorizar la venta de bienes inmuebles de los menores de edad por la vía notarial, sin licencia judicial, toda vez que es voluntad de los representantes legales (padre y madre) darle un mejor vivir. Este trámite que es de jurisdicción voluntaria, no se efectúa hoy en las notarías y se considera por parte de la investigadora, que bien el notario podría realizarlo en menor tiempo. Es así como a consideración de la autora de la presente investigación es de suma importancia tener en cuenta que al estar el notario investido de fe pública, en sus atribuciones podría aparecer esta labor.

Atribuciones que si bien representan una carga para la Notaría o Notario, es de una vital importancia para el usuario del sistema, que le ha significado que los trámites por los que antes tenía que acudir ante el Juez ordinario, con el consiguiente gasto que le significaban la contratación de un Abogado en libre ejercicio profesional, el gasto de recursos económicos para plantear una acción y el tiempo que dicha acción tenía que sustanciarse hasta su resolución final.

Es aquí donde surgen las preguntas referentes a que preparación judicial deben tener las notarías y notarios, es en la legislación vigente en el Ecuador, a partir de la propia Constitución donde se establece que el servicio notarial es competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura, quien nombrará a las notarías y notarios “ ... previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”, según reza el Art. 200 de la Constitución de la República del Ecuador, y entonces es fácil colegir que la selección de los notarios debe contener un examen prolijo del conocimiento jurídico que debe tener el aspirante a dicho servicio público.

Es importante significar que las nuevas atribuciones notariales, no son extendidas u otorgadas por simple capricho de quienes elaboran las leyes, sino que se han concedido luego de un estudio profundo y sistemático de las diferentes situaciones que tienen que vivir los usuarios y en general los comprometidos en los trámites que ahora son de competencia exclusiva de las notarías y notarios, cuando estaban sometidas a la competencia de los jueces ordinarios estimaba la ocupación de un tiempo excesivo para la resolución de un asunto que aun siendo voluntario tornaba a su trámite en engorroso y en un ir y venir de actuaciones judiciales, que

duraban años en resolverse y una vez resuelta ya su incidencia no tenía la relevancia inicial.

Entre las atribuciones concedidas a las notarías y notarios se encuentran temas no sólo de interés familiar, o que tengan que ver con asuntos de familia, como las herencias, donaciones, emancipación de los hijos, sino que también ahora se ven temas como divorcios, separaciones conyugales patrimoniales, y mucho más allá, pues también se han conferido como nuevas atribuciones notariales asuntos netamente mercantiles, como poderes, reconocimiento de firmas, actuaciones personales del notario y también se han conferido las atribuciones de inquilinato, que tienen que ver con los contratos de arriendo y hasta con los desahucios de esos contratos.

Al considerar las nuevas atribuciones notariales, se trata de la extensión de la competencia que tenían antes los jueces ordinarios, ello ha simplificado la sustanciación de actos y contratos, que por su propia naturaleza jurídica, no tenían ningún interés controvertido. Es así como en el caso de tratarse de asuntos voluntarios, debían ser conocidos por un servicio público que no atiborre a la justicia ordinaria de trámites que bien pueden resolverse en una sola sesión o atención a los interesados. Esta valoración se constituye por tanto en un asunto que bien puede ser visto dentro del ámbito notarial.

En el marco de este estudio, es necesario establecer que a partir de la Ley Notarial en vigencia, ha de considerarse la posibilidad que si existe la voluntad expresa de las partes, sea posible celebrar la transferencia de dominio de un bien de un menor de edad sin que exista licencia judicial, cuestión esta aun no dilucidada, lo cual afecta el desarrollo de los procesos jurídicos, al cargar a otras instancias del sistema de la judicatura, de tareas que fácilmente podrían ser resueltas en las notarías.

Para el tratadista Vargas Hinojosa, (2008), en el libro *Evolución del Derecho* dice: *“Las instituciones de derecho son el producto no solo de la evolución de las ideas, de la hermenéutica jurídica, sino que este cambio es el resultado de la transformación social universal y hoy globalizada que afecta directamente a nuestro Estado ecuatoriano, por cuanto el Derecho no es un valor estrictamente jurídico, es también económico, somos protagonistas de grandes cambios, nuevos*

paradigmas científicos, tecnológicos, ideologías, creencias religiosas y personales, la estructura económica también va cambiando, ha surgido una nueva visión del mundo y se expresa en nuevos paradigmas científicos tecnológicos, en el campo social y económico, cultural, político, educativo, con la intensificación de la globalización, con el cambio de la humanidad los hechos impulsan al derecho para que este se adecue a su realidad pues el derecho se encuentra al servicio del hombre y en este marco, también ha repercutido en las atribuciones notariales, las mismas que han sufrido una notable evolución”. (Hinostraza, 2008)pág. 62-63)

En 1996, en la Ley Notarial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 del 8 de Noviembre, las últimas facultades obedecen a la necesidad impostergable de contar con una administración de justicia ágil y desconcentrada en aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no implican conflicto de intereses. En efecto no existe controversia; más bien tiene la presencia de la solicitud de la persona que necesita darle legalidad a una actuación sin que exista desacuerdo entre ellas.

Sobre este particular es criterio de la mayoría de los notarios, al evaluar su prácticas y los fenómenos que ocurren en su jurisdicción, que existen muchas dificultades asociadas a la posibilidad de dar fe pública y establecer a partir de ella garantías y seguridad jurídica para los involucrados en situaciones de actos y contratos. Sobre este particular ha de considerarse que la Fe publica, está relacionada con el acto de certificación de una verdad reconocida y que con ello el notario, o la notaria, contribuyen al orden jurídico.

Es en el análisis de estas potestades de la función notarial, que queda considerado el hecho de que un Acto o un Contrato, se traducen en una evidencia concreta y por tanto a los efectos legales se considera una prueba. Por lo tanto el Estado a través de sus instituciones está obligado a dar los elementos y mecanismos necesarios que permita a los notarios y notarias, actuar en el ejercicio de sus funciones, lo que es reconocido oficialmente.

1.9 La profesión del notario y su impacto social al asumir decisiones jurídicas en asuntos no contenciosos.

En interés de esta investigación, se hace preciso establecer el valor del notario, para con la sociedad y los fenómenos de documentación pública, por los cual, se sostiene que el notario es un jurista o incluso un «profesional del Derecho», a partir de la atribución al notario de ese predicado de jurista es común en la doctrina. Para la investigadora de los aspectos considerados, durante la búsqueda epistemológica, se extrae un gran colorario, el cual se sitúa en que: El notario es un jurista que cumple una doble función como funcionario público del Estado y como experto en derecho y asesor imparcial.

- ❑ En primer lugar su rol como funcionario público del Estado debe proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica que promete la Constitución en su artículo 9, en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial.
- ❑ En segundo lugar su rol como experto del Derecho es un profesional cercano e imparcial que ayuda, asesora y garantiza que el contrato o negocio esté ajustado a la más estricta legalidad.

Si tiene previsto comprar o vender un piso, otorgar un poder, hacer testamento, constituir una sociedad, celebrar capitulaciones matrimoniales o cualquier asunto relacionado con la contratación privada civil o mercantil, con la vida familiar o con las sucesiones por causa de muerte, acuda a la notaría y el notario estudiará su caso sin coste alguno y le aconsejará sobre la forma más conveniente de tratarlo, indicándole las ventajas e inconvenientes de cada opción, así como su coste final.

La figura del notario va intrínsecamente unida al clásico “Doy fe” por el que el notario acredita el cumplimiento de sus obligaciones: identificación de las partes, capacidad y legitimación suficiente para el otorgamiento del acto que pretenden, certeza de que el consentimiento ha sido libremente prestado y por último que el acto se adecúa a la legalidad y voluntad de los otorgantes.

1.10 La Jurisdicción Voluntaria. Definiciones de jurisdicción voluntaria

Este es un aspecto del derecho que ha sido tratado por José de Vicentes y Caravantes, Lino Palacio, Devis Echandía, Alberto Gutiérrez, entre otros. En un análisis de esta categoría, emergen diversos rasgos, que le permiten constituirse en un área importante para la práctica jurídica, siendo relevante el considerar su naturaleza ontológica, al partir de la voluntariedad de los participantes en los actos.

Sobre la temática Jurisdicción voluntaria, se han venido desarrollando diversas conceptualizaciones lo cual ha permitido considerar lo establecido por José de Vicentes y Caravantes cuando plantea que *“Entiéndase por jurisdicción voluntaria la que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.”* (Cabanellas, 1978, pág. 625)

Se asume desde la propia definición que en los casos donde se aplica jurisdicción voluntaria, no existe una contradicción, lo cual permite al juez dar fuerza o valor legal al acto que realiza, lo cual posibilita que este pueda ser desarrollado por otro funcionario público del sistema judicial, como pueden ser los notarios.

Por otra parte en consideración de Lino Palacio, autor que asume el tratamiento de esta temática de la jurisdicción voluntaria, en la obra Manual de Derecho Procesal Civil, la considera como *“Tradicionalmente se designa así a la función que ejercen los jueces con el objeto de integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas (ver supra, no 36). Como ya se ha destacado, se trata de una función ajena al normal cometido de los órganos judiciales, el cual consiste en la resolución de los conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas.”* (Palacio, Enrique, 2001, pág. 87)

Es también importante considerar lo planteado por Homero López Obando (2009) en su tesis de maestría Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por

los Jueces y Notarios, donde plantea *“Respecto a las actividades que ejecuta el juez, en referencia a la definición anterior, encontramos tres actividades fundamentales: “integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas“. Pero no se refiere a la actividad propia del juez que es la de juzgar, por eso el autor de esta definición agrega que la jurisdicción voluntaria es una función ajena de las realizadas por los órganos judiciales.*

Al valorar el de cursar histórico de la jurisdicción voluntaria como fenómeno, se entiende que esta se fue acomodando a las condiciones apócales y en esencia reconocía que era efectiva en los actos en los cuales no existían conflictos entre las partes. Al considerar que la esencia de los actos de jurisdicción voluntaria es administrativa, aparece la posibilidad del notario de actuar en la venta de Bienes de Menores, donde no exista conflicto. En este contexto de actuación los notarios y notarias, en el ejercicio de sus funciones, actúan en el marco de las relaciones entre particulares, en los casos en los cuales no exista controversia.

En relación a la temática de la jurisdicción voluntaria, es necesario partir de considerar para este estudio que como consta en el CPC Art. 3.- La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

En este sentido cuando un notario, asume actuar en las relaciones jurídicas de los particulares, tiene la única finalidad de solemnizar, autorizar o garantizar cualquier derecho en estricto cumplimiento, teniendo lugar en la legislación ecuatoriana, en actos carentes de controversias y de esta manera dar la trascendencia para los posteriores efectos que surgen de los actos no contenciosos, denominación más adecuada para referirse a esta institución.

Además, la jurisdicción voluntaria es una función accidental de los jueces, es obvio si carece de los elementos propios de la jurisdicción, los legisladores trataron de adecuar una institución que permitiera dar eficacia que ciertos actos que sin conflictos de intereses, necesitaban de un funcionario público que autorice o solemnice escogiéndose al notario para cumplir éste rol.

Sobre la jurisdicción voluntaria también se expresa Devis Echandía, quien destaca que la falta de desacuerdo y la explica, así: La jurisdicción voluntaria se ejercita a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho, o por varias pero sin que exista desacuerdo entre ellas al hacer tal solicitud y sin que se pretenda vincular u obligar a otra persona con la declaración que haga la sentencia, [...]”(Echandía, 1978, pág. 70) En este sentido se observa la naturaleza voluntaria de los actos y la ausencia de conflicto en relación al derecho o bien que se valora.

En consideración de otros autores, entre los que se encuentra Calamandrei otorgan un carácter intermedio a la jurisdicción voluntaria entre la función jurisdiccional y administrativa, al decir que: [...] la función jurisdiccional y la administrativa, está la llamada jurisdicción voluntaria; la cual, aun siendo, como veremos en seguida, función sustancialmente administrativa, es subjetivamente ejercida por órganos judiciales, y por eso se designa tradicionalmente con el nombre equívoco de jurisdicción, si bien acompañado con el atributo de voluntaria que tiene la finalidad de distinguirla de la verdadera y propia jurisdicción [...] (Calamandrei, Piero, 2001, pág. 64) Esta consideración es muy valiosa para el estudio que se realiza pues permite asegurar que la función jurisdiccional y la administrativa, le confieren a la jurisdicción voluntarias las fronteras operativas de la misma.

A los efectos del estudio que se realiza el hecho de considerar la jurisdicción voluntaria, desde las reflexiones de Cabanellas, Dromi, Roberto, Alsina, Hugo, Couture, Eduardo, y Devis Echandía, da cuenta que La jurisdicción voluntaria, que durante muchos años fue de conocimiento exclusivo de los jueces, ha ido cediendo a la posibilidad de que esta figura jurídica, fuera también aceptada e implementada en la función notarial.

Sobre este particular el tratadista Alberto Gutiérrez, establece en la obra colectiva de Legislación Notarial, que existe la posibilidad de conferir determinados asuntos a la incumbencia de notarios o notarias, es por ello que plantea: En cuanto a la esfera judicial, hemos señalado que la competencia del notario es inexistente. Sin embargo, ante la sobrecarga de trabajo en Juzgados y Tribunales existe una tendencia a trasvasar algunas actuaciones judiciales sin contienda al notario, en materias que no sean estrictamente de derecho de personas o familia, dado su

naturaleza pública, prestigio y credibilidad social, que lo convierten en un sujeto imparcial con -auctoritas

Al ocurrir saturaciones en los sistemas judiciales y acumularse un gran volumen de causa, por falta de tiempo para dirimir las, nace la valoración de los legisladores, los cuales establecen la delegación de ciertos actos de jurisdicción voluntaria a otros funcionarios, entre ellos el notario. Aun no existe a juicio de esta investigadora una plena definición de la jurisdicción voluntaria, por lo cual a este particular se dedicará en siguiente acápite.

1.11 Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria. Naturaleza Jurisdiccional y administrativa.

Al tratar sobre la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, se hace evidente que este es un tema de amplia discusión en el contexto de las ciencias jurídicas, al propio tiempo se torna controvertido, pues existen dos grandes tendencias en relación al mismo, una que considera su naturaleza jurisdiccional y otra que considera su naturaleza administrativa. Por lo anterior a los efectos de una clara comprensión y sustentación sobre ambas se procede a tratarlas a continuación.

Al considerar la *naturaleza jurisdiccional* se establece que sus actos emanan del poder judicial, y por tanto la jurisdicción voluntaria, se origina a partir de un órgano judicial. Para que ocurra esta se establecen, varios elementos a considerar, a saber: la participación del juez en representación imparcial e independiente; así como el legítimo ejercicio del derecho objetivo con el fin de precautelar los intereses particulares. Es así como la jurisdicción voluntaria, no se considera precisamente como una actividad jurisdiccional, dado que se sitúa en el ámbito extraprocesal o extralitigiosa.

En relación a la naturaleza administrativa de la jurisdicción voluntaria, es importante comprender que esta se sustenta en las consideraciones sobre su fundamento, que son relativos a que este radica en que la naturaleza administrativa de la jurisdicción voluntaria son los actos administrativos; al respecto, el tratadista Dromi manifiesta: “el acto administrativo [es] toda declaración unilateral efectuada

en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa." (Dromi, Roberto, sf)

1.12 El tratamiento a la falta de elementos propios de la jurisdicción

Es también importante considerar lo planteado por Homero López Obando (2009) en su tesis de maestría Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios, donde plantea:

Existen algunos aspectos propios de la jurisdicción contenciosa que no están presentes en la jurisdicción voluntaria:

Carece de partes en sentido estricto, elemento de forma de la jurisdicción, es decir, el peticionario no solicita nada contra alguien o algo.
b. El juzgador solo conoce la "verdad" en parte, sobre todo de quien la presenta y no de una contraparte que puede oponerse; por ello no juzga, no prejuzga.
c. La sentencia con la cual se pronuncia el juez sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria carece de los elementos fundamentales que tiene cuando opera sobre asuntos contenciosos.

Sobre este particular es importante lo que ilustra Couture, Eduardo, (2002) quien al respecto manifiesta: "Por oposición a la sentencia jurisdiccional, cuyo contenido puede ser declarativo, constitutivo, de condena o cautelar, las decisiones que se profieren en la jurisdicción voluntaria son siempre de mera declaración. Ni conceden, ni constituyen nuevos derechos".

La misma carece de los efectos de cosa juzgada, de acuerdo a lo expresado por Alsina, Hugo, (2010) "Por el contrario, en la jurisdicción voluntaria el pronunciamiento no tiene efecto de cosa juzgada y el acto puede ser revisado nuevamente".

A efectos del análisis se considera también que estos puntos de vista son compartidos por Devis Echandía (2017), quien manifiesta: "Ninguna sentencia de proceso de jurisdicción voluntaria tiene fuerza de cosa juzgada y, en consecuencia, pueden ser revisadas en proceso ordinario, unas veces, y otras por medio del mismo procedimiento". Su valoración conduce a considerar que las sentencias en los

asuntos que se dirimen en las notarías y están circunscritas a la jurisdicción voluntaria, carecen de un elemento procesal como si ocurre en la jurisdicción contenciosa

1.13 Actos de jurisdicción voluntaria en el ámbito notarial

El estudio de la Ley reformativa a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 64, del 8 de noviembre de 1996 y Ley reformativa a la Ley Notarial, publicada en el Registro Oficial No. 406, del 28 de noviembre del 2006, conduce a comprender que en los asuntos de jurisdicción voluntaria resueltos por los jueces, los procesos son resueltos a partir de considerar el acuerdo de las partes o solicitantes, siempre a través de un procedimiento.

Lo antes considerado permite interpretar que en los procesos en los cuales se asume la jurisdicción voluntaria no existe conflicto de intereses que resolver, lo cual hace que la autoridad encargada de solemnizar, sea en este caso, ya no juez, pudiendo ser los notarios y notarías. Al ejercer el notario como funcionario público y ser parte constituyente del sistema judicial, este es el funcionario que debe estar dotado de fe pública, por lo cual ha de participar en asuntos de carácter jurídico no contenciosos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha considerado la particularidad antes mencionada y establece que los notarios, son el funcionario más idóneo para conjuntamente con los jueces ejercer los asuntos de jurisdicción voluntaria, pero restringida a ciertos asuntos, establecidos en la Ley Notarial. Este proceso ha ido creciendo con el transcurso de los años y la práctica notarial, lo cual ha obligado a los legisladores a conferirles más encargos a los notarios al asignarle nuevas atribuciones en tórnos al ejercicio de la jurisdicción voluntaria. Uno de los postulados fundamentales para la reforma del 28 de noviembre del 2006, los actos llamados de jurisdicción voluntaria o no contenciosos, se le asignaron al funcionario cuyas características de trabajo se acoplan más a los asuntos de la jurisdicción voluntaria, el cual no es otro que el notario.

1.14 La actuación del notario en función de la jurisdicción voluntaria. Competencias del notario sobre actos de jurisdicción voluntaria

Sobre este particular Homero López Obando (2009) en su tesis de maestría sobre los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios, donde plantea

Un signo característico en la evolución histórica de la jurisdicción voluntaria es que no existan posiciones unánimes acerca de su naturaleza. Hemos apreciado en la ejecución de los diversos actos de jurisdicción voluntaria, cómo esta forma de jurisdicción no tiene los elementos característicos de su fuente primigenia, como son: la ausencia de conflicto de intereses, la resolución del juez en estos asuntos no tiene efectos de cosa juzgada, finalmente una consecuencia natural de las sentencias es la ejecución de lo juzgado.

Sobre este particular Homero López Obando (2009) en su tesis de maestría sobre los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios, plantea:

Dentro de los operadores judiciales quienes en mayor grado realizan las funciones de solemnizar y autorizar son los notarios. Entonces es el notario, siendo funcionario judicial el competente para el ejercicio de las referidas atribuciones, por lo tanto el más idóneo en ejercer competencia sobre todos los actos de jurisdicción voluntaria, a fin de que con su participación exclusiva para estos asuntos, se deje a los jueces su función exclusiva de juzgar, logrando de esta forma la descongestión de causas en las judicaturas civiles. En los asuntos de jurisdicción voluntaria la actividad del juez al igual que el notario se manifiesta autorizando o solemnizando el acto, si bien con el cumplimiento de distintas formalidades, el resultado final es el mismo.

De esta consideración emitida por Homero López Obando, se infiere que es reconocido por el gremio de los juristas notarios, que desde la propia La Ley Notarial, se le confieren al este competencias sobre asuntos específicos de la jurisdicción voluntaria, quedando claro que su manera de ejercerla no se asemeja a la de los jueces, dado el carácter de su actividad y los alcances de la función notarial.

Es también importante considerar lo planteado por Homero López Obando (2009) en su tesis de maestría *Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios*, donde establece “Las dos reformas a la Ley Notarial precisan que los notarios solo tienen competencia para ciertos actos de los mal llamados de jurisdicción voluntaria, por lo cual se debería emprender en una reforma que se encamine en darle otra denominación más apropiada como: actos no contenciosos”

Lo anterior sitúa el análisis en el fundamento de considerar que la actividad de autorizar o solemnizar, en la vía jurídica es eminentemente de carácter público y esta ha sido asignada a los notarios. Sobre este análisis gravita el hecho de que estas son del ámbito de acción en asuntos eminentemente privados, no puede ser un criterio válido que sirva para darle al notario esta calidad, porque con un criterio similar podría atribuírseles a los jueces de lo civil carácter privado, ya que hacen efectivas normas de Derecho Privado contenidas en el Código Civil.

Sobre este asunto, sería pertinente establecer que no basta con darle o intentar asignarle otra calificación a la jurisdicción voluntaria, sino entender que la denominación de actos no contenciosos, se hace coherente con la naturaleza y el alcance jurídico de la función notarial como institución. El hecho de que los actos no contenciosos, se desarrollan con un carácter procesal hace que estos consten en el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento a ejecutarse en el Código de Procedimiento Civil, pues de existir contradicción o conflicto de intereses entre los solicitantes, se configura la jurisdicción contenciosa, ámbito en el cual ya no participa el notario.

Es también importante considerar lo planteado por Homero López Obando (2009) en su tesis de maestría *Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios*. Este autor realiza un análisis a determinadas contradicciones que se dan por el carácter y alcance de las funciones y atribuciones tanto de Jueces de lo civil y notarios.

En la jurisdicción voluntaria no existe un conflicto de intereses que solucionar, ya que los solicitantes son partes concurrentes ante el juez o el notario para que autoricen o solemnicen el acto que permitirá hacer efectivos ciertos derechos objetivos. La calidad de partes que se les otorga tanto actor

y demandado, en la jurisdicción voluntaria los solicitantes en su demanda o petición hacen conocer al juez o notario su acuerdo, por lo que no se les puede llamar partes.

La sentencia pronunciada por el juzgador en un asunto de jurisdicción voluntaria no tiene efecto de cosa juzgada ya que la decisión del juzgador podría ser revisada en otro juicio. b. La jurisdicción voluntaria es una función accidental de los jueces, es obvio si carece de los elementos propios de la jurisdicción, los legisladores trataron de adecuar una institución que permitiera dar eficacia que ciertos actos que sin conflictos de intereses, necesitaban de un funcionario público que autorice o solemnice escogiéndose al juez para dicha actividad.

1.15 Consideraciones sobre Traspaso de Dominios. La Posesión y el dominio

Según la Real Academia de la Lengua Española, En jurisprudencia *la posesión*, se traduce en el hecho jurídico, que produce es consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor o dueño.(RAE, 2019) Para muchos tratadistas el tema de la posesión esta enlazado con el dominio y se considera que es más una situación de hecho, y no tanto de derecho, es decir se concreta con la posesión real, o puede ser objeto de prescripción. En sentido general, la posesión requiere del corpus y el animus rem sibi habendi, que no son más que la cosa en sí y la intención de tenerla. De modo que avisos legales la posesión requiere de la intención y la conducta del propietario de la cosa en sí.

De otro modo se reconoce como dominio, a:

Según Juan Larrea Holguín en su obra DERECHO CIVIL ECUATORIANO, El Dominio y los Modos de Adquirir, Tomo VII. Pág. 8

PROPIEDAD según algunos estudiosos viene de prope, (cerca), y que jurídicamente implica una relación de pertenencia que se expresa por los positivos: mío, tuyo o el genitivo de posesión. En cambio DOMINIO según algunos autores viene de: domo, domas, domare, que significa sujetar, dominar. Para otros como Breal, viene de domus, casa. Dominus es el Señor de la casa, y dominium es el señorío doméstico.

La legislación ecuatoriana utiliza como sinónimos al dominio y a la propiedad, pero esta última, tiene una aplicación más amplia porque abarca otros bienes y derechos como la propiedad intelectual, artística o industrial, mientras el dominio se contrae a la titularidad sobre un bien corporal

Concepto de traspaso de Dominio

Al establecer el concepto de traspaso de dominio, se toman en cuenta los criterios emitidos por autores como: Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, Guillermo Cabanellas, 6 Juan Larrea Holguín, Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, (Quito: Editorial Graficas Ruíz, año 2008), 208. 7 *Ibíd.*, 208-209, Eduardo Novoa Monreal, La evolución del derecho propiedad ante los actuales textos constitucionales latinoamericanos, p. 55, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/373/4.pdf>, observándose también las diversa leyes que abordan esta categoría.

En relación y de conformidad con el Art. 599 del Código Civil ecuatoriano, “el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

En su tesis *Mecanismos que viabilizan la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público*, el investigador Juan Carlos Chiliquinga Ramírez plantea que:

Acogiendo la definición del derecho real de propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder legal que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa corporal, para aprovecharla en sentido jurídico, en virtud de una relación que se origina entre el sujeto titular y el objeto, siendo justo título el constitutivo o el traslativo de dominio, como la venta, permuta, donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Sobre este particular es importante dejar sentado, que a pesar de ser un derecho, en el decursar histórico de la propiedad el mismo, ha sido objeto de grandes cambios y ha sido valorado de distintas maneras, a partir de los sistemas políticos, económicos, sociales y jurídicos.

En el caso ecuatoriano, el poder legal sobre los bienes implica que la persona puede hacer uso y goce de los mismos a su favor, no sin que eventualmente por efectos de la preeminencia del interés general sobre el particular, pueda limitárselo en torno a la figura de la expropiación que se encuentra reconocida en el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mecanismos que viabilizan la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público Juan Carlos Chilibingua Ramírez

El tratadista Guillermo Cabanellas (1997) en su Diccionario Jurídico, realiza un análisis y disecciona la categoría Bienes, estableciendo que estos son:

Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para los hombres. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas. [...] CORPORALES. Los que se hallan en la esfera de nuestros sentidos. [...] INCORPORALES. Los que no existen sino intelectualmente, los no tangibles ni visibles; como servidumbres, herencias y, en general, todos los derechos. [...] INMUEBLES. Los que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro. [...] MUEBLES. Los que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra. [...] PARTICULARES. Los integrantes de la propiedad peculiar y exclusiva de un individuo, o los que están bajo su dominio privado. [...] PÚBLICOS. Los que, en cuanto a la propiedad, pertenecen a un pueblo, provincia o nación; y, en cuanto al uso, a todos los individuos de su territorio. Se denominan también bienes del dominio público y de la Nación.

Para Juan Carlos Chilibingua Ramírez:

El Art. 583 del Código Civil (CC), aunque no empieza con una definición, enuncia una clasificación fundamental, dividiéndolos en cosas corporales o incorporales. “Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.”

Se establece en el análisis de los bienes, la necesidad de clasificar los mismos, en esta se parte de que existen objetos materiales e inmateriales, los cuales obviamente, se configuran de distinta manera y presentan características diferentes. Son considerados bienes materiales, aquellos que tienen un aspecto físico, por ejemplo un auto. Es decir su tenencia se manifiesta a partir de una forma corpórea bien definida. Por otra parte, los bienes inmateriales, que se convierten en patrimonio intangible, son aquellos en los cuales la propiedad, la posesión y la tenencia, se conforman sobre el carácter inmaterial y se aseguran mediante los títulos, las inscripciones y los registros

Hay bienes muy especiales cuya normativa jurídica corresponde a los últimos tiempos, en los que se han desarrollado inventos y técnicas hasta no hace mucho desconocidos y que permiten un cierto dominio sobre ellos, como es el caso de las ondas, las energías, etc. El mismo ambiente en que vivimos es objeto de regulaciones, y así se ha constituido en un bien de carácter preferentemente colectivo.

Respecto a bienes inmateriales, se pueden identificar a los derechos de autor, patentes de invención, nombre comercial, agrícola y establecimientos, derechos personales y derechos reales.

Con respecto a los bienes materiales, se los puede distinguir en universales como el patrimonio hereditario, patrimonio estatal, recursos naturales, patrimonio de fundaciones; minas, yacimientos, caminos, aguas, ambiente, etc.; y, en singulares, en inmuebles y muebles, en estos últimos dinero, valores, cartas, objetos monopólicos controlables, honda, energías.

Según Cabanellas, al tratar del tema de los bienes es preciso establecer que estos son: públicos y privados. Por lo cual este define a los bienes públicos como aquellos: “[...] que, en cuanto a la propiedad, pertenecen a un pueblo, provincia o nación; y, en cuanto al uso, a todos los individuos de su territorio. Se denominan también bienes del dominio público y de la Nación.” Para a continuación establecer a que denomina bienes particulares o propios, los cuales define como: “[...] los que pertenecen a una persona por su propio derecho y sin restricción alguna.”

Respecto a los bienes privados del Estado, siguiendo al autor de la referencia, con remisión al caso argentino, se identifican según la legislación los que corresponden a la propiedad privada, los patrimoniales.

En la legislación ecuatoriana, en lo atinente al gobierno central no se ha definido o conceptualizado a los bienes del sector público, únicamente se refieren a la administración de los mismos. Así, el literal m) del Art. 15 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre las atribuciones del Secretario General de la Administración Pública, indica: “[...] Coordinar el manejo de los bienes inmuebles de las diversas instituciones del Estado de la administración pública central e institucional.”

La legislación ecuatoriana en cuanto a la administración, uso y goce de los bienes inmuebles, en el ámbito ejecutivo no ha delimitado competencias de los entes adscritos al gobierno central. Por su parte, a nivel subnacional, se encuentran los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se regulan a través del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) con facultades legislativas para expedir ordenanzas y resoluciones necesarias para el ejercicio de las competencias a estos atribuidas.

Para el tratadista Darwin Naúm Quezada Miranda en el código civil, aparecen valoraciones que son de gran valía en el tema que se estudia. A saber: El Art. 599 del Código Civil Ecuatoriano dice: “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”, a pesar de ello, se observa una contradicción pues en el art. 600 se establece que: “Sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”.

“La propiedad”, como derecho subjetivo privado, cumple con la función de dar al individuo la posibilidad de procurarse los medios económicos para desplegar su propia personalidad humana”.

En el sitio web www.ecuador.leyderecho.org/dominio, se establece que: “El **derecho** real de **dominio** es la potestad o señorío que tiene una persona sobre

una cosa corporal determinada para usar, gozar y disponer a su arbitrio, con las limitaciones de la ley, el interés general, social, ambiental y público”

Para el tratadista Vittorio Scialoja (1954), “es el derecho real en virtud del cual una cosa, como pertenencia de una persona, está enteramente sujeta a su voluntad dentro de los límites provenientes de la ley o de la concurrencia de derechos ajenos.” De esta interpretación se reconoce el carácter de propiedad que tiene el asunto lo cual ha generado profundas discrepancias a nivel del pensamiento jurídico. En este sentido, los bienes, son o pueden ser objetos, que lleguen a ser objeto de algún derecho de propiedad.

1.16 Sobre la conceptualización del traspaso

Al analizar las temáticas relativas a los procesos de traspasos de dominios, es importante considerar lo planteado por el tratadista Luis Vargas Hinostroza, quien considera lo siguiente:

Nuestra ley permite la cesión de una variedad de derechos, en el Título XXIV del Código Civil se trata de la cesión de derechos y comprende tres párrafos, el primero se concreta a los crédito personales, el segundo sobre el derecho a la herencia y el tercero dice relación con los derechos litigiosos, en este título el Código Civil no define a la cesión; más bien el Art. 1841 ibídem nos da una ligera noción que nos permite discutir si es un título o un modo de transferir el dominio, del contexto del título XXIV del Código Civil se desprende que la cesión se realiza como la tradición, mediante la entrega de la cosa y del título documental que permite la transferencia del dominio sin que se produzca una obligación posterior como ocurre en los contratos de compra venta de inmuebles, al respecto el Dr. Juan Larrea Holguín en su libro Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador señala: Se podría decir que es una modalidad de la misma tradición. La tradición se aplica propiamente a las cosas materiales y los derechos constituidos sobre ellas, principalmente el de dominio, mientras que cesión es una forma de tradición, un modo de entregar y transferir cosas inmateriales, derechos.

Para el propio Vargas Hinostroza, la capacidad legal se concreta en:

La capacidad es decir, la aptitud y facultad legal para realizar actos jurídicos, y poder ejercerlos por sí mismos como sujetos de derechos y de obligaciones; en derecho es propio de toda persona, por lo que tratándose de la cesión nuestro Código Civil en el Título XXIV nada dice al respecto, en consecuencia hay que remitirse a las normas generales que en el Art. 1461 del cuerpo de leyes invocado, señala: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- a) Que sea legalmente capaz;
- b) Que consienta endicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- c) Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- d) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí mismo, y sin el ministerio o autorización de otra.

Toda persona es capaz por definición, como ente capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, toda persona o ente jurídico tiene capacidad de goce, que es inherente a su naturaleza, pero la capacidad de ejercicio establecida en lo dispuesto en el último inciso del Art. 1461 ya invocado, se refiere a la capacidad de ejercicio que consiste en poderse obligar por sí mismo, y sin el ministerio o la autorización de otra persona, en definitiva son capaces que pueden obligarse o exigir sus derechos por sí mismas, la regla general es la capacidad, la excepción la incapacidad; los incapaces adquieren, ejercitan sus derechos y se obligan por medio de la intervención de su representante legal.

1.17 Requisitos de forma para el traspaso de dominio.

Existen diversos procesos que requieren el traspaso de dominio, esto depende de la naturaleza del bien a traspasar. Sobre cada uno de estos traspasos, se establecen en la legislación los requisitos a cumplir. Sobre los particulares referidos a los diversos requisitos, se procede en este trabajo a modo de ilustración en colocar uno de los procesos que de manera recurrente ocurre en el país, es decir el caso de los requisitos para el traspaso de dominio de bienes inmuebles.

Ejemplo de Requisitos para Transferencia de dominios de bienes Inmuebles

Se han tomado los requisitos que aparecen recogidos en el sitio *Web oficial tramites.ecuador legal online*, perteneciente al gobierno del Ecuador el cual orienta sobre los requisitos para realizar la transferencia de dominio de bienes Inmuebles.

Requisitos Generales:

1. El impuesto predial y la contribución especial de mejoras del año actual deberán encontrarse pagados.
2. Formulario de declaración para la liquidación de impuestos a la transferencia de dominio, con firma y sello del notario, debidamente lleno, sin enmendaduras, tachones o borrones.
3. Copia de cédula y certificado de votación de los intervinientes.
4. Original y copia de la minuta con firma y sello del notario o escritura de transferencia de dominio; la minuta deberá contener los valores de la transferencia.

Requisitos Adicionales, si el caso lo requiere:

1. Copia del poder especial o general en caso de comparecencia de apoderados.
2. Copia de nombramiento vigente del representante legal en caso de sociedades
3. En caso de donaciones se podrá adjuntar el acta de insinuación de donación.
4. .En caso de restituciones fiduciarias será necesaria la presentación de copia de escritura de antecedentes, a fin de verificar si existe o no derecho a exención.
5. En caso de arrendamiento mercantil, es necesario la presentación del contrato de leasing o la tabla de amortización, a fin de verificar si existe o no derecho a exención.
6. En caso de transferencias de dominio realizadas por entidades de interés social, se solicitará y documentará el número y fecha de autorización de la Ordenanza Metropolitana que otorga tal calificación, detallada en la documentación.
7. En caso de transferencia de dominios realizados por entidades de interés social el certificado de no poseer bienes, emitido por el registro de la

Propiedad, a fin de determinar si existe o no derecho a exención; deberá encontrarse vigente al momento de realizar el trámite de transferencia de dominio.

Como se detalla en los requisitos que han sido presentados, el proceso de traspaso de dominio, es un asunto que requiere de cuidado profesional, por la naturaleza de la acción y por las consecuencias que esta puede tener desde el punto de vista jurídico, en relación con las categorías, propietario, bien, y propiedad.

1.19 Distinción de los tipos de traspasos

Entre los tipos de traspasos se encuentran:

- Cesión de contratos de arrendamiento.
- Subarriendo del local de negocio.
- Subrogación por fallecimiento.
- Traspaso de negocio arrendado a una sociedad.
- Traspaso de negocios en local propio.
- Traspaso de negocios con otros contratos.
- Traspaso de negocios de renta antigua.

1.20 Compraventa. Venta de Bienes de menores de edad.

Para María José Castro Cobo (2014) en su tesis INVESTIGACIÓN DE LA LEGALIDAD Y CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO EN LA COMPRA VENTA, considerara que las compraventas surgen asociadas al dinero. En este sentido dicha autora apunta que:

La compraventa ha existido desde los inicios en que el hombre comenzó a socializar, a partir de las prácticas de trueque o intercambio directo de lo que le sobraba por lo que necesitaba; el sistema era complejo, costoso y poco práctico debido a que el traslado de los productos tenía riesgos altos asociados a la dificultad de dicha actividad. Con la aparición de medios de pago aceptados y reconocidos se da lugar a la compraventa, la misma que fue reconocida como un contrato autónomo posterior a la permuta. Castro (2014)

Es importante interpretar que esta actividad de compraventa se convierte en un acto que obliga al traspaso de dominio, pues el bien ha de ser adjudicado a una nueva persona. Al ser la compraventa un derecho de los sujetos, se hace necesario

abordar como se da esta en el caso de bienes de menores, los cuales se encuentran bajo procesos de patria potestad o tutorías.

Es importante significar que en el subsistema de las compraventas, donaciones y traslados de dominios, se estructuran relaciones a nivel de voluntariedad y conflicto jurídico, lo cual hace que algunos actos pudieran ser de jurisdicción voluntaria, mientras que otros van a requerir el juicio en materia civil.

Venta de Bienes de menores de edad

En relación a la venta de bienes pertenecientes a los menores es importante considerar, que este punto conduce a considerar los llamados bienes patrimoniales, en este sentido Corrales León Jaime Augusto, asegura que los bienes patrimoniales de los menores son:

El patrimonio es un conjunto de derechos patrimoniales que pertenecen a una misma persona y están afectados a un determinado fin. Son los tributos que se relacionan con el patrimonio económico de la persona, aunque algunos aseguran que pueden existir derechos patrimoniales que no representen un valor específico de dinero, estos derechos pueden ser transmitidos durante la vida del titulas o por causa de muerte.

Sobre este particular se establecen diferentes clasificaciones, destacando las relativas a derechos reales y derechos personales, para Arturo Valencia Zea, “los primeros son los que se tienen sobre a una cosa sin respecto a una determinada persona, es decir, la propiedad de la cual se desprende el usufructo, el uso o habitación, la servidumbre, la prenda, la hipoteca, el derecho de retención y la posesión, y los segundos son aquellos que pueden reclamarse solo por ciertas personas”

Es esta valoración se hace importante considera que en estos asuntos, se tiene en cuenta también el tema de los llamados derechos universales, es decir: La herencia, el patrimonio social y los llamados bienes gananciales. Los cuales poseen cada uno un grado de complejidad diferente, que obligan al sistema jurídico a desarrollar procedimientos para su realización. El análisis de los diversos criterios en cuanto a que la jurisdicción voluntaria queda constituida como una importante actividad o ámbito de las notarías, se convierte en un soporte junto al hecho de que

en las funciones otorgadas a las notarías esta la obligación de asegurar procesos legales en relaciona a los asuntos particulares que se les presentan al tiempo que se considera como la venta de los bienes de los menores de edad, que está contemplada en el Código civil y la ley notarial.

1.21 Conclusión parcial

La bibliografía consultada, ha permitido constatar que sobre la temática estudiada existe un amplio debate en la comunidad científica, académica y jurídica, revelándose que las conceptualizaciones en torno a *Jurisdicción voluntaria* y *traspaso de bienes*, si bien han estado perfiladas, a partir de las diversas teorías que las amparan dentro del derecho, aun dejan espacio para nuevas discusiones epistemológicas, y siguiereen que existen problemáticas no resueltas hasta el momento, en torno a cómo la teoría, se instrumenta y sustenta en los distintos cuerpos legales que existen en el Ecuador. Queda establecido que en relación a la venta de bienes a menores de edad, existen diferentes posiciones teóricas al respecto, siendo ello manifestación de la manera compleja en que este asunto es estudiado en las escuelas del derecho.

2 METODOLOGÍA

En el presente capítulo se exponen las características del marco metodológico de la presente investigación, al que se reconoce con un enfoque cualitativo. Los alcances de los mismos buscan lograr una propuesta que permita mejorar el sistema de administración de justicia por y para quien acuden al aparato judicial. Se sitúa como un tipo de investigación no experimental y transversal, con métodos teóricos y empíricos concretos.

Al desarrollar los elementos de este trabajo, se asumen dos componentes fundamentales: por una parte la construcción conceptual sobre La jurisdicción voluntaria en la venta de bienes de menores; y, en segundo lugar se examina la aplicación de los procesos de traspaso o cesión de derechos, mediante la realización de entrevistas y un estudio de providencias de casos concretos, para finalmente analizar el contenido de la norma en la legislación ecuatoriana.

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo. Su objetivo es el de proporcionar comprensiones más completas de los fenómenos relativos al análisis del objeto y campo de estudio mediante categorías expuestas en el marco teórico, mediante la descripción y la identificación de la jurisdicción voluntaria y **los trasposos de dominios**, así como demás normativa que guarda injerencia con las mismas.

En esta búsqueda de la verdad se recurrirá a obtener información autorizada de los abogados que trabajan en la función notarial en la ciudad de Quevedo, en la búsqueda de encontrar la mejor solución al problema planteado.

Mediante este diseño de investigación se busca analizar el objeto de estudio que es la, jurisdicción voluntaria, para su cumplimiento del traspaso o cesión de derechos. Es por ello, que el enfoque metodológico no es estático, sino, que se va alimentando a medida que avanza la investigación, mediante un proceso que se denomina retroducción, que consiste en el dialogo que existe entre la teoría y los datos obtenidos.

2.1 Alcance de la investigación

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo, y explicativo. Exploratorio porque permite incursionar en un en los fenómenos asociados a la función notarial en cuanto a la jurisdicción voluntaria y la cesión o traspaso de bienes. Se asume la revisión del Código Civil, Código Orgánico General de Procesos; y, Ley notarial a partir de un análisis conceptual de objeto y campo de estudio.

Para explorar este objeto y campo de estudio, se dispone de un amplio espectro de medios para recolectar datos a partir de una bibliografía especializada, estudios previos, entrevistas y análisis documental de providencias y de la norma para evidenciar la jurisdicción voluntaria y la cesión o traspaso de bienes de menores de edad. Para la presente investigación del trabajo de examen complejo se ha analizado la normativa relacionada a la materia tanto nacional como internacional, y sus respectivas reformas, a fin de estudiar y comprender las

reformas a la Ley Notarial, su adaptación a la naturaleza jurídica del Notario y su relación con el derecho comparado.

Esta investigación es descriptiva porque se pretende llegar a caracterizar todos los elementos jurisprudenciales y presupuestos doctrinales de la jurisdicción voluntaria y la cesión o traspaso de bienes de menores de edad. La meta no se limita a análisis de documentos y datos obtenidos de entrevistas, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre todas las unidades de análisis. Además, permite la caracterización de los procedimientos, características y demás particularidades del campo de investigación, que conlleva abstraer todos los aspectos y relaciones del objeto de estudio en la actividad práctica notarial.

Finalmente, la presente investigación tiene un alcance explicativo porque busca encontrar las razones o causas que ocasionan el fenómeno estudiado. Se busca explicar las relaciones que se dan entre la jurisdicción voluntaria y traspaso de dominio.- Los estudios de este tipo implican esfuerzos del investigador y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación del fenómeno investigado y la realización permite contribuir al desarrollo del conocimiento científico.

Para el proceso de análisis se recurre a los Métodos Empíricos. Para la valoración de la situación actual, se toman en cuenta también, los aspectos tratados en la operacionalización de las variables, para poder realizar una observación científica de los fenómenos estudiados, establecer una serie de entrevistas a notarios de la ciudad de Quevedo y la provincia de los Ríos, así como desarrollar encuestas entre los afectados.

Método Sistematización Jurídico Doctrinal.-El método operativo de la propuesta al tratar de preceptuar un derecho social, es flexible, ya que su motivación respecto a la pertinencia de la Venta de Bienes de menores de edad con autorización en sede notarial, garantice el pleno derecho de celeridad procesal y voluntad de las partes intervinientes. Cabe indicar que es un acto jurisdiccional voluntario donde no existe controversia.

Método Jurídico – Comparado.- Es un método, que tiene su construcción como lógica comparativa entre sistemas, prácticas jurídicas y legislaciones. El método del derecho comparado permite relacionar los objetivos jurídicos pertenecientes a un mismo poder, tales como conceptos, normas, procedimientos, los cuales posibilitan destacar semejanzas y diferencias. Se emplea fundamentalmente para contrastar los fundamentos jurídicos establecidos a nivel de países en cuanto a temáticas esenciales del derecho. En esta investigación, tiene como fin contrastar diversas legislaciones y prácticas que se desarrollan en torno a las atribuciones de los notarios y la posibilidad de dar fe pública de la Venta de bienes por menores de edad.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis

Dentro del contenido de la jurisdicción voluntaria, se ha de caracterizar y diagnosticar la problemática presentada en el campo de estudio de la presente investigación, para ello se utilizan los métodos de análisis documental, asumiendo una revisión en profundidad de la normativa relacionada al objeto y campo de estudio; y, para hacer la corroboración empírica, se recurre a desarrollar entrevistas a profundidad a los notarios del Cantón Quevedo.

Tabla 1**Cuadro metodológico**

MÉTODOS EMPÍRICOS			
Categoría	Dimensiones	Instrumentos	Unidad de análisis
Jurisdicción voluntaria	Traspaso de Dominio	Análisis documental	Constitución de la República del Ecuador Art. 35, 44,45,46. Código de la Niñez. Art.60,96,101,102,105. Código Civil. Art. 283,289,296,297. Cogep. Art.334, numeral 6. Ley Notarial Art.18
		Entrevista	6 Profesionales especialistas en la Niñez y Adolescencia
		Legislación Comparada	Doctrina de Legislación Española y Argentina.

2.2 Criterios éticos de la investigación

El análisis investigativo, realizado, asume la ética es, ante todo, como una manera de entender a la filosofía, en la intención de lograr la comprensión

de la verdad. Es por ello que esta investigación se sustenta en una profunda reflexión ética, del valor del notario en la vida pública. La presente investigación se ciñe en un criterio ético tanto de la investigadora, como de los entrevistados, para las cuales se han solicitado las autorizaciones correspondientes; así como de la revisión documental de providencias emitidas por juzgadores, quienes actúan en su ejercicio jurisdiccional con ética en cada uno de sus casos, en tanto que en los resultados se puede obtener un razonamiento coherente.

La investigación cualitativa comparte muchos aspectos éticos con la investigación convencional. Así, los aspectos éticos que son aplicables a la ciencia en general son aplicables a la investigación cualitativa. Lo que puede decirse de las relaciones de la ciencia con los valores de verdad y justicia se aplica correctamente también a esta modalidad de investigación, en efecto se ha cumplido con este criterio que tiene un enfoque pragmático hacia el debido proceso en todas las etapas, inclusive en las previas.

2.3 Resultados del análisis documental

El análisis documental y entrevista a profundidad, en su orden, permiten alcanzar los objetivos específicos planteados, pues del análisis de la norma se permite analizar el contenido, límite y alcance de la Jurisdicción Voluntaria como principio constitucional, esto es, sin la existencia de vulneración a la jurisdicción voluntaria, planteando como resultado un Proyecto de Reforma al Libro IV, Título I, Capítulo IV del Código Orgánico General de Procesos.

Análisis Documental. A continuación, se presentan los artículos de la Constitución, COGEP, Código Civil, Código de Niñez y Adolescencia; y, Ley Notarial en consonancia con la investigación, y su respectivo análisis que resultan relevantes porque hilvanan aspectos sustanciales que permiten dar respuesta a los objetivos planteados, además de las Encuestas realizadas a los seis Notarios del Cantón Quevedo.

Constitución de la República del Ecuador, Artículos 35, 44, 45; y, 46.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los

ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus

progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran

privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

En el Ecuador se reconoce la atención preferente, imparcial y expedita de derechos e intereses de los menores de edad entre otros, lo que se había revisado como parte del objeto de estudio, el poder presentar una petición de derecho, que esta proceda, respetándose durante su tramitación las garantías básicas de un debido proceso, para obtener una decisión motivada y que la misma pueda ser ejecutada, que la misma sea ágil y siempre atendida por un notario. La Jurisdicción Voluntaria, es justamente el cumplimiento de todos sus requisitos contenidos en los Artículos 35, de la Carta Magna, siendo un deber y obligación del Estado con los niños, niñas y adolescentes.

Código de la Niñez y Adolescencia, Artículos 60, 96, 101, 102; y, 105

Art. 60.- Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Art. 96.- Naturaleza de la relación familiar. La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades. Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles.

Art. 101.-Derechos y deberes recíprocos de la relación parental. Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad

Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores. Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código. En consecuencia, los progenitores deben: 1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto; 2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básicos y medio; 3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa; 4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso; 5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales; 6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo; 7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica; 8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y, 9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes.

Art. 105.- Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, como parte de las competencias de los jueces de Contravenciones, estos atenderán diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, siendo ésta la única disposición normativa que se refiere a actos previos para anticipar prueba de forma general, en materia civil, pues no existe regulación alguna respecto al procedimiento que de llevarse a efecto para su tramitación. Esta diligencia como su

nombre lo indica debe ser presentada de forma previa al inicio de un proceso principal y su principal finalidad es la obtención de las pruebas que debe ser incorporada y anunciada en el acto de proposición.

Esta norma libera a un grupo de jueces de esta actividad, pero recarga a otros con la misma, genera que un funcionario que nada tiene que ver con el proceso verifique, si el requerimiento de prueba previa es o no procedente, vulnerando de alguna manera el principio de inmediación con relación al juicio principal, pues, aun cuando esta documentación ingresa al juicio principal a ser verificada y revisada por el juzgador principal, la prueba previa se llevó a cabo sin la intromisión de éste, que es, el dueño del proceso y a quien le corresponde resolverlo.

Código Civil Ecuatoriano, Artículos 283,289, 296; y, 297.

Art. 283.- La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.

Art. 289.- Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal. No tienen esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre o la madre. Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o por haber sido éstos desheredados.

Art. 296.- Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre o la madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o a la madre, y subsidiariamente al hijo, hasta el monto del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Art. 297.- No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

El Código Civil Ecuatoriano en vigencia dispone que, como parte de las obligaciones o conjuntos de derechos de los padres con los hijos no emancipados, estos atenderán a la administración de los bienes, así como las responsabilidades de autorizar o ratificar actos o contratos de los hijos menores de edad.

Estas normas autorizan a los padres a concurrir ante un juez a fin de solicitar licencia para poder enajenar o hipotecar los bienes de los menores de edad.

Código Orgánico General de Procesos, Artículo 334 numeral 6.

Art. 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, entre otros el siguiente:

6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

El COGEP, dentro de su Libro IV, establece el Capítulo IV, que abarca todas las reglas de los procedimientos voluntarios, competencia exclusiva de las o los juzgadores, en las que se establece la Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

Ley Notarial, Artículo 18

Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil

En el artículo en mención se le confieren las atribuciones a las que esta autorizados los notarios, en referencia a los tramites de jurisdicción voluntaria.

2.4 El derecho comparado sobre la venta de bienes de propiedad de los menores de edad en Argentina y España

A continuación se presenta el estudio de derecho comparado, que toma en cuenta la normativa y la práctica en relación a la venta de bienes de menores de edad. Se aloran de manera lógica las formas en que este proceso ha sido normado en Argentina y España, tomando en cuenta cuerpos legales que los norman y las principales formas en que este proceso se lleva a cabo.

A partir de las consideraciones emitidas por Corrales León Jaime Augusto, en su trabajo de tesis AUTORIZACION PARA LA VENTA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL, se pueden establecer algunas de las razones que sustentan este estudio. Nótese que las valoraciones sobre el análisis de como en Argentina se trata el tema de la Venta de bienes de menores parte de reconocer que la legislación civil la existencia de tutores o responsables y del hecho de la existencia de una licencia judicial que de fe de la necesidad o utilidad del acto.

Para Corrales león (2016) en la legislación de la República de Argentina

Según el artículo 420 del Código Procesal Civil y Mercantil hay utilidad y necesidad en los contratos de bienes de menores, incapaces y ausente: - Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz. - Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos; y - Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor. En asuntos de jurisdicción Voluntaria son competentes los Juzgados de Primera Instancia de Familia, consecuentemente el gravamen de bienes de incapaces son tramitados en esa vía, ya que una vez declarada la interdicción se debe contar con un tutor del incapaz, de acuerdo con las reglas del Código Civil y porque la tutela es una institución del Derecho de Familia.

Algunas consideraciones sobre los estados de Incapacidad Absoluta o Relativa y la forma en que se establece la Representación legal de incapaces en la República de Argentina

El estudio de las diversas normas que existe en la República de Argentina ha permitido establecer que existen denominaciones como: Padres, Tutores o Curadores; recibiendo cada uno de ellos unas atribuciones legales en el proceso de representación de los menores. Sobre este particular el investigador (Corrales león, 2017) plantea:

Padres, tutores, curadores: Son los padres quienes representan al menor que se encuentra sometido a patria potestad hasta que alcance la mayoría de edad (art.280). Cuando el menor no está bajo la patria potestad del padre o madre, es el tutor quien cumple con esa función (art.313) y para el caso de mayores de edad incapaces se opera la curatela (art.432). Si bien el incapaz no puede contratar actuando por sí mismo (porque carece de capacidad de ejercicio o de obrar), ello no significa que no pueda ser titular de derechos y obligaciones, pues no carece de la llamada capacidad de goce. El incapaz compra y vende por intermedio del representante. La ley le confiere al padre, tutor o curador el poder para representar al incapaz y también fija los límites de ese poder (art.271, 395 y 431). Los padres, representantes de sus hijos menores que están bajo su patria potestad se rigen por el art.271, que les prohíbe: "enajenar los bienes de los hijos" salvo caso de necesidad o utilidad evidente y con autorización del Juez, previa vista del Ministerio Público. El padre puede vender los bienes muebles sin someterse a esas condiciones, salvo, dos casos: rentas constituidas sobre la deuda nacional y ganados (art.271 /1° y 272).

Nótese que sobre el asunto de la compra y venta se establece que esta debe ser por intermedio de su representado, en el caso de los padres, los mismos están amparado por lo establecido en cuanto a la patria potestad, debe considerarse también, el análisis relativo a si estos actos de compraventa se efectúan solo a través de tribunales judiciales y se excluye de ellos a la función notarial.

En relaciona a las figuras de Tutor y curador la legislación Argentina contempla lo siguiente:

- ❑ El tutor necesita también autorización judicial para vender los bienes raíces y los bienes muebles preciosos o que tengan valor de afección (art.395). Está facultado para vender libremente los bienes muebles no comprendidos en el art.395, tampoco se le prohíbe vender ganados. Los

curadores se rigen por las mismas normas que los tutores (art.431) y art.454 curadores de bienes”. Acuerdos y Convenios Internacionales.-

Del estudio realizado se hace evidente que la legislación Argentina asume y pone en práctica lo establecido en las diversas convenciones internacionales en cuanto a los derechos del niño, por lo cual en relación con otros países, se coloca a la vanguardia de estas dinámicas jurídicas, lo cual es muy loable, dada las diversas problemáticas que en este país se ha suscitado en los últimos años. A continuación y partiendo de los criterios establecidos por (Corrales león, 2017), el cual ha realizado un profundo análisis sobre esta área, se presenta la opinión de la autora de esta tesis.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece en el principio 2º: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.", y en la Convención sobre Derechos del Niño. "La Convención sobre Derechos del Niño consagra en su artículo 3º: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño." 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de

una supervisión adecuada.". Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1º establece: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Igualmente, el artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada mediante la Ley 265 de 1996, las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad, en los siguientes términos: "El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c) Este apartado reza: "En el Estado de origen sólo se podrá confiar el niño a los futuros padres adoptivos si: c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción.", antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años". (Corrales león, 2017))

En consideración de la autora de este trabajo de tesis, en la República de Argentina, se han dado los pasos pertinentes para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescente, estableciéndose una serie de leyes que responden coherentemente a lo planteado a nivel internacional sobre esta temática. Es importante recalcar que la argentina, desde su tradición normativa y su práctica jurídica, siempre ha sido un país pionero en cuanto a la actualización de sus leyes, no siendo el tema de atención a los menores ni abandonado, ni subvalorado en su sistema jurídico.

España

Para el análisis de las situaciones legales de los menores en España, se ha de partir de lo que está consagrado en la constitución de ese país, en ella se establece en su artículo 12 que la mayoría de edad es a partir de los 18 años, pero es desde los 16 que los menores adquieren la capacidad de obrar de manera restringida. Para la catedrática Cristina López, de la universidad de alicante, España.

«Es una forma de potenciar su personalidad y promocionar su autonomía como reconoce ya la **Ley de Protección Jurídica del**

Menor de 1996. Además la jurisprudencia apoya la tesis de que, a partir de los 16, una persona puede hacerse responsable de muchos de sus actos. Si puede salir por la noche o conducir un ciclomotor, puede responder de ciertas acciones. Eso sí, si el menor comete un delito que trae consigo responsabilidades civiles de las que no puede hacerse cargo por su insolvencia, son los padres los que responden civilmente de forma solidaria. Es decir, los que pagan la indemnización», (López, 2019)

Durante los últimos años se han promulgado diversos cambios de carácter legislativos, que buscan la protección de los menores entre ellos se aspira a establecer lo que se ha denominado *Estatuto del menor*. Lo anterior ha propiciado un amplio debate en cuanto a la llamada denominación del *Menor maduro*, un tema que abre diversas polémicas en los espacios jurídicos y académicos. En estos debates sobre las normativas legales se ha cuestionado La patria Potestad como institución y se han discutido leyes como la Ley de autonomía del paciente, en la cual se consigna que los menores entre 16 y 17 años ya pueden decidir sobre un tratamiento o intervención médica, con la excepción de grave riesgo para la salud.

En cuanto a la reciente **Ley de Jurisdicción Voluntaria** esta eleva la edad mínima para casarse de 14 a 16 años. Esta ley elimina la posibilidad de que un juez pueda permitir el matrimonio por debajo de esa edad. Se asume también el tratamiento al aborto, estableciéndose que las menores de 16 y 17 años necesitan el consentimiento paterno para abortar y en caso de conflicto resuelve un juez. Es importante consignar que de otro modo también se considera la emancipación de los adolescentes, para ello los padres pueden permitir a su hijo de 16 años que se emancipe, siempre que él esté de acuerdo. A esa edad también deciden sobre tratamientos médicos que no entrañen un riesgo vital.

Ley de la Infancia y la adolescencia

Se han ido estableciendo un grupo de leyes y normativas, que alcanzan el punto máximo en la reciente Ley de la Infancia y la adolescencia, la cual está siendo considerada como una norma novedosa que se ajusta a las

directrices que durante años ha promulgado el Comité Internacional de los derechos del niño. La ley recoge lo enunciado en diversos cuerpos legales y establece un orden a la disparada que existía en España en cuanto a los enfoques integrales del tratamiento al menor.

Dentro de las principales temáticas tratadas al interior de la ley destacan:

- Respuesta institucional ante casos de abandono o desamparo*
- Respecto a la adopción*
- Aislamiento y contención*
- Guarda voluntaria*
- Trastornos de conducta*

Se establecen también de manera apropiada una serie de pautas o requisitos, que deben ser observados por las personas o profesionales que trabajan con menores. En este sentido la Ley establece como requisito para ejercer profesiones que impliquen contacto habitual con niños no haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual, trata y explotación. Los profesores, entrenadores y pediatras, entre otros profesionales, deberán presentar un certificado de idoneidad que tendrán que solicitar en el Registro de Penados de España del Ministerio de Justicia para garantizar que no han sido condenados por este tipo de delitos.

En relación a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Son destacables asuntos como:

- La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007. Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en

materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el 30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010. Por otra parte, deben destacarse también tres Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.

Como se observa el sistema jurídico español se ha ido adecuando hasta logara establecer una serie de leyes y figuras jurídicas que han permitido normar los procesos de atención a las problemáticas de menores y de hecho, han construido un sistema normativo y de práctica jurídica que pretenden asegurar lo que se han denominados derechos del niño.

Al hacer una valoración sobre la manera en que el sistema jurídico tanto en Argentina como en España plantea la atención a las problemáticas judiciales y jurídicas asociadas a los menores y sus derechos, se han podido observar que en relación al Ecuador, existen diferencias y similitudes, propias de los contextos particulares donde se desarrolla la ley, pero que en una consideración amplia permite establecer que la Republica del Ecuador, se encuentra en sintonía con el sistema jurídico internacional en materia de atención y protección de los derechos del niño.

2.5 Discusión de Resultados. Discusión de las Entrevistas

Para el desarrollo de este diagnóstico, se han considerado, realizar entrevistas con Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Defensores Públicos, Abogados en libre ejercicio, que se encuentran trabajando actualmente en esta función pública en la ciudad de Quevedo, mediante una entrevista desarrollada con ellos, se revelan las visiones que los mismos tienen sobre la temática, la problemática de estudio, el objeto y campo. Por su parte las entrevistas

a profundidad, permiten implementar un procedimiento de una nueva atribución exclusiva del Notario en el Ecuador, mediante una reforma al Código Civil; es así que se procedió a las entrevistas a Jueces y profesionales del derecho, en una cantidad de seis, de lo cual se deduce cuatro que están de acuerdo que la venta de bienes de menores de edad en el Ecuador, sea una atribución exclusiva del Notario, y dos determinan que la autorización para la venta de bienes de menores de edad, sea compartida su realización, tanto ante Juez competente como ante Notario público, y que sea el o los peticionarios los que escojan en que entidad realizarla.

En lo referente a el tiempo estimado para tramitar la autorización de juez competente para conceder Licencia Judicial para vender, en promedio manifiestan los entrevistados que demora unos tres meses y en muchas ocasiones más, lo que para ellos es demasiado tiempo, sumado a esto lo oneroso que es la tramitología por cuanto se debe contratar los servicios de un profesional del derecho.

Por lo que en su mayoría concluyen que la Autorización de venta de bienes de menores de edad sea en sede notarial, ahorraría tiempo y dinero al o los peticionarios o representantes legales por cuanto el Notario, tiende a atender de manera más ágil y rápida al o los solicitantes. Mencionándose además que es factible la autorización de venta en sede notarial, ya que el Notario estaría en capacidad legal de realizarlos los mismos actos que el operador de justicia, esto es: autorizar la venta de bienes de menores de edad por acuerdo de los intervinientes. El análisis documental, las entrevistas a profundidad y el estudio del derecho comparado de legislaciones de Española y Argentina, permiten alcanzar los objetivos específicos planteados, ya que del análisis de la norma logra estudiar el contenido, límite y alcance de la Autorización de Venta de Bienes de Menores de edad voluntario, como derecho constitucional de los intervinientes.

Compendio de las respuestas emitidas por los entrevistados.

A continuación se presenta una valoración sintetizada sobre las opiniones que han desarrollado los diversos entrevistados y entrevistadas durante esta investigación.

¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?
De manera general, los entrevistados consideran que esta constitución tiene un

carácter garantista, y por tanto la misma da cabida al reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El hecho de que a nivel del documento rector del sistema jurídico, se exprese explícitamente la obligatoriedad de reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se convierte en un avance de la misma y se constituye en sustento legal, para poder presentar leyes y reformas de leyes que permitan la protección de estas personas vulnerables.

El sistema interamericano de los derechos humanos, han establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?

Los entrevistados consideran que en realidad el sistema de leyes del Ecuador, contempla y reconoce en su generalidad los tratados internacionales, lo cual le da garantía y fuerza legal a las diversas leyes que existen en el país. Algunos de los entrevistados conocen a profundidad sobre la Convención del niño, los tratados internacionales que son amparado por la comisión interamericana de derechos humanos, y valoran altamente que el sistema jurídico del Ecuador este en capacidad de alinear sus leyes y normativas y procedimientos jurídicos con las maneras en que la comunidad de naciones.

¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?

Sobre este particular las respuestas emitidas por los entrevistados, coinciden, en el hecho que a nivel de normativa de modo general existe una coherencia en cuanto al planteo de la necesidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los grupos vulnerables, lo que se concreta en el código de la niñez.

Los entrevistados considera que al considerar a los niños, niñas y adolescentes como grupos vulnerables, la norma establecida en el Ecuador, alerta a el sistema jurídico, de que debe existir un tratamiento adecuado para estas personas. El sistema establece que los derechos del menor son irrenunciables, lo cual hace garantista al código de la niñez, y permite precautelar los bienes que estos tienen.

¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad

de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?

De manera generalizada los especialistas en derecho que han sido consultados para este trabajo investigativo, aseguran que estos artículos permiten la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En sus consideraciones los entrevistados hacen hincapié en que la presencia de tantos artículos en el código de la niñez, así como en otros cuerpos legales, es una muestra de que existe una real preocupación del estado ecuatoriano, por proteger a la niñez.

No obstante los entrevistados afirman de diversos modos, que siempre es posible establecer nuevas regulaciones y normativas jurídicas, que permitan proteger a los infantes, y coadyuven a su formación, su crecimiento y su pleno desarrollo humano.

¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?

Para los entrevistados, si es un tema que se inscribe en la precautelación del interés superior del niño. Se considera también de forma generalizada que si los bienes que se pretenden vender no son objeto de controversia, este proceso bien puede entrar dentro de la jurisdicción voluntaria.

Al respecto los propios jueces de la niñez, son de la idea que lograr efectuar venta de bienes de menores de edad por la vía notarial, aliviaría la carga procesal de los tribunales ordinarios y facilitaría las gestiones que en este sentido debe propiciar el sistema jurídico ecuatoriano.

¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores? Sobre este particular, las personas entrevistadas han planteado varios elementos a tomar en cuenta, entre ellos destacan: que en la práctica jurídica de los tribunales asociados a menores, existen mucha carga debido a que los problemas de atención a los niños, tienen un carácter priorizado en el país. Lo anterior condiciona que sea una necesidad aligerar la carga procesal que se da en estas instancias jurídicas.

¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?

Los entrevistados alegan que el sistema jurídico ecuatoriano, es garantista en cuanto a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, todos consideran que se pueden ampliar las prerrogativas de los notarios y notarias en el sentido de establecer algunas nuevas funciones, así como posibilitar el desarrollo de algunos actos, que por sus características pueden ser resueltas en el ámbito de las notarías.

¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión.

En relación a esta pregunta, las personas entrevistadas han significado que si podría ser una actividad a realizar en el marco de las funciones del notario, pues este proceso permitiría mejorar los procesos asociados a esta actividad. En el orden profesional, el asignar esta actividad a los notarios y notarias significaría abrir una nueva oferta de servicios en las notarías lo cual se convertiría en un alivio para los jueces de lo civil, al tiempo que permitiría que las familias pudieran hacer estos trámites de una manera más ágil.

Amparados en que la jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿Considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad?

Los entrevistados sobre este particular son del criterio que el desarrollo de la jurisdicción voluntaria, es posible como soporte para promover los procesos de venta de Bienes de menores de Edad. En reafirmación a estas valoraciones es importante apuntar que la construcción de un sistema judicial, que sea capaz de condicionar sus cargas procesales, hace que sea válido el establecer en las notarías los procesos de ventas de bienes de menores de edad.

¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

Sobre este particular, lo más trascendente que los jueces entrevistados han planteado consiste en que reconocen, que a partir de una reforma en la ley notarial, se puede dar solución a la problemática tratada.

En sentido general, se puede establecer que es notoria, la valoración positiva en cuanto a la posibilidad de introducir una reforma en la Ley notarial, que permita desarrollar Ventas de Bienes de menores de edad, en las notarías, lo cual se constituiría, en un cambio positivo para aligerar las cargas procesales que se dan en los tribunales de la vía civil.

2.6 Conclusión Parcial

Se logra determinar la veracidad del problema en el ámbito empírico, estableciéndose la posibilidad de solución del mismo.

3 PROPUESTA TRANSFORMADORA

Actualmente se encuentra vigente el trámite mediante resolución judicial, denominado licencia judicial para vender bienes raíces de menores de edad, y personas incapaces.

El Notario Ecuatoriano podría dar un salto *cualitativo*, y tal como lo establece la propia Constitución y la ley: **ser auxiliares del sistema judicial**. Sumado al hecho que en la actualidad para ser Notario requiere ser abogado, en tal virtud si posee el conocimiento necesario en Derecho para conocer y tramitar este requerimiento de la ciudadanía de una manera más ágil.

3.1 Formulación de la propuesta

Reformar los artículos 297 del Código Civil; artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos y, artículo 18 de la Ley Notarial; con la finalidad de que los representantes legales de un niño, niña y adolescente, puedan solicitar voluntariamente la venta de bienes de sus representados ante Notario Público, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, así:

Sustitúyase el artículo 297 del Código Civil, por el siguiente: No se podrán enajenar ni hipoteca en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización sea esta judicial o ante notaria o notario público mediante acta de autorización, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

Sustitúyase el artículo 334, del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente: Se consideran procedimientos voluntarios, con competencia tanto de jueces y notarios, En su caso: **a) la Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.**

Agréguese en el artículo 18, de la ley Notarial, el numeral 39, con el siguiente texto: Autorizar la venta de bienes raíces de personas menores de edad, e incapaces, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Para el efecto, el o los representantes legales, conforme lo determina el artículo 28 del Código Civil, comparecerán ante notario público, con la intervención de dos testigos idóneos, que acrediten la necesidad de la venta de el o los bienes raíces y más derechos, cuyo producto servirá para la subsistencia, manutención, educación y más necesidades básicas de él o las personas menores de edad e incapaces, titulares de tales derechos, que para lo cual se receptorá mediante declaración juramentada tal cumplimiento, el mismo que se solemnizara mediante acta notarial, que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal venta, garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; e incapaces. De existir controversia el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregara copias auténticas a los interesados, para que estos, de considerarlo pertinente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derechos ante los jueces competentes.

3.2 Valoraciones de los expertos consultados sobre la Propuesta

Para establecer una valoración preliminar sobre cómo es vista la propuesta de reforma en el ámbito de la Ley Notarial, contenida en este trabajo de tesis, se ha recurrido a la formulación de un instrumento de análisis de sus consideraciones el cual se presenta en esta sección bajo la denominación de Ficha de validación. Este instrumento cuenta con una descripción del evaluador, que permite establecer los datos generales y profesionales del evaluador, ellos permiten dar fe de su profesionalidad y dominio de la temática que evalúa.

Para que el evaluador pudiera tener un juicio exacto sobre la investigación realizada y la valía de la propuesta de solución se han realizado diálogos con estos y se les ha presentado el Trabajo final de monografía en su sección propuesta. A

tenor de los elementos más importantes a observar por parte del evaluador es que se ha organizado la ficha.

A partir de las evaluaciones realizadas y que constan en el anexo # 3 , se puede asegurar la validez de la propuesta y la posibilidad de su presentación para tramitación directa a nivel de reforma en la actual Ley Notarial.

CONCLUSIONES

El estudio teórico realizado, ha permitido profundizar en los fundamentos de derecho tanto a nivel de filosofía del derecho, como de normas y de carácter dogmático, que sustentan el ejercicio de la función notarial. Se ha desarrollado un estudio en base a interpretar como se realizan las Ventas de Bienes de Menores de Edad con Autorización en Sede Notarial. A partir de los tratadistas analizados y de los estudios comparados desarrollados se puede argumentar que este tema es real y que la problemática, es discutida a nivel teórica y tratada por diversas legislaciones en el ámbito latinoamericano. El análisis teórico realizado ha permitido establecer los siguientes elementos:

- ❑ Se establece un estudio sobre la manera en que se han instrumentados a nivel internacional diversos convenios, leyes y tratados para refrendar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Destacando el análisis sobre la convención internacional del niño, el Pacto de San José, así como la manera en que la constitución del Ecuador del año 2008, y el Código de la niñez, que dan preponderancia a los temas relativos al llamado Interés Superior del Niño.
- ❑ Los tratadistas consideran a las atribuciones, como aspecto esencial en cuanto a la posibilidad de interpretar jurídicamente la jurisdicción voluntaria, y su carácter no contradictorio o contencioso.
- ❑ Los tratadistas consideran que el servicio notarial, como servicio público está fundamentado en varios principios que forman parte de la normativa legal aprobada por el Estado Ecuatoriano, y son principios que emanando de dichas disposiciones dan garantía y seguridad a los traspasos de Dominio, entre aquellos principios tenemos los siguientes: Principio de Seguridad, Principio de Legalidad, Principio de Matricidad, Principio de Publicidad, Principio de Rogativo o Requerimiento y Principio de Inmediación, que

como ya vimos se fundamentan en las normas que nos rigen y tienen plena vigencia, pues son aquellos que se aplican y otros más que se han venido agregando con las reformas que se han efectuado a varias leyes en el Ecuador.

- ❑ Los tratadistas hacen hincapié en los *actos y contratos*, a partir del *traspaso de dominio*. Reconociendo que su conceptualización se ha ido enriqueciendo con los aportes realizados por diversos pensadores del derecho.
- ❑ El estudio teórico realizado, recoge la conceptualización del llamado Interés superior del Niño y su trascendencia para el ejercicio del derecho y la protección de los menores de edad.

La aplicación del estudio de campo, mediante la metodología propuesta ha permitido, establecer que el problema es contrastable empíricamente, que entre los actores del sistema jurídico, existe la comprensión de la necesidad de dar solución a la realización de Ventas de Bienes de Menores de Edad con autorización en Sede Notarial. Para ello se realizó un estudio comparado de carácter documental al propio tiempo, se desarrollaron entrevistas entre los jueces de la niñez, en el Cantón Quevedo, que permitieron establecer sus criterios sobre la realidad abordada. Siendo conclusiones del mismo las siguientes:

- ❑ Existe un amplio estudio documental normativo, sobre los artículos que amparan el Interés superior del Niño y su aplicación en el Ecuador. Se destaca el hecho de la revisión de los siguientes códigos y leyes Constitución de la República del Ecuador Art. 35, 44,45,46, el Código de la Niñez. Art.60,96,101,102,105., el Código Civil. Art. 283,289,296,297, el Cogep. Art.334, numeral 6 y Ley Notarial Art.18.
- ❑ Los juristas entrevistados consideran que el tema sobre la venta de bienes por vía notarial, es un asunto todavía pendiente dentro de la legislación ecuatoriana
- ❑ La mayoría de los entrevistados, consideran al sistema jurídico ecuatoriano, como garantista en cuanto a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, es criterio

común que se pueden ampliar las prerrogativas de los notarios y notarias en el sentido de establecer algunas nuevas funciones, así como posibilitar el desarrollo de algunos actos, que por sus características pueden ser resueltas en el ámbito de las notarías.

Se cumple el tercer objetivo de la investigación al presentar una propuesta de reforma en la Ley Notarial, que pretende establecer a nivel de las Notarías la venta de Bienes de Menores de Edad, en los casos en los cuales no exista contradicción, la cual es altamente valorada por los especialistas a los cuales se les ha socializado, convirtiéndose en una solución real del problema científico planteado. En este sentido se constituye en un aporte significativo el hecho de proponer Autorizar la venta de bienes raíces de personas menores de edad, e incapaces, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Para el efecto, el o los representantes legales, conforme lo determina el artículo 28 del Código Civil, por la vía notarial

Recomendaciones

- 1.- Presentación por la vía legislativa la propuesta de reforma cumpliendo los requerimientos formales que la ley establece en el Ecuador.
- 2.- Realizar charlas en los consejos de judicatura para concientizar sobre la posibilidad de intervención en este asunto, que tiene la Función Notarial.

Bibliografía

- Acosta Joaquín, (2008).-Revista del derecho notarial, pág. 86
- Alsina, Hugo, (2010) Tratado teórico práctico de Derecho procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Editorial Ediar Sociedad Anónima, p. 431. 48 a.
- Bañuelos Sánchez, Froilán.-“Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial”, pág. 38-39.
- Barragán Alfonso (1988).-“Manual de Derecho Notarial”,Pág. 58-59.
- Bernardo Pérez del Castillo.-“Revista de Derecho Notarial”,Pág. 95.
- Cabanellas Guillermo. (2012) Diccionario de Ciencias Jurídicas. (Segunda Edición) Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires
- Cabanellas, G. (1998) “Diccionario Jurídico Elemental. 13° edición, Bogotá Editorial Heliasta,
- Cabanellas, Guillermo (1978) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (TomoV), Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 605. 42
- Cabanellas, Guillermo (1997) Diccionario Jurídico Elemental, (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1997), 50-52
- Calamandrei, Piero (2001) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Leyer, s.a., p. 64.
- Carvajal Flor, Becquer (2007): Practica Notarial y Registral. Edilex S.A. GuayaquilEcuador.
- Casado, F. (1996). *Derecho Notarial I*. Madrid: Editorial Monfort.
- Castro Cobo, María José (2014) Tesis INVESTIGACIÓN DE LA LEGALIDAD Y CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO EN LA COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS EN EL ECUADOR. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4180/1/T1492-MT-Castro-Investigacion.pdf>
- Chiliquinga Ramírez, Juan C. (2016), Mecanismos que viabilizan la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público Quito.
- Corrales León, Jaime Augusto (2017) tesis AUTORIZACION PARA LA VENTA DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL Universidad UNIANDES

Couture, Eduardo, (2002) Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Montevideo Editorial B de F, p. 42.

Darwin Naúm Quezada Miranda (2019) Los vacíos jurídicos en la transferencia del dominio y derechos reales de inmuebles no inscritos. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1298/1/TESIS%20DARWIN%20QUEZADA.pdf>

De Ospina Rafael.-“Diccionario Jurídico”, Editorial Azteca, pág. 24-25.

De Pina Rafael.-“Tratado de Derecho Notarial”.-pág. 74.

Devis, Echandía (1978) Compendio de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial ABC, 1978, p. 70.

Díaz Mieres, Luis.-“Derecho Notarial Chileno”, pág. 11 –editorial jurídica Chile.

Dromi, Roberto, (2001) Formas jurídicas administrativas, sc., sa., p. 354

Echandia Devis (2017) Teoría general de Procesos. Editorial Universitaria.

Edgar (2004) Manual de Derecho Notarial. (Segunda Edición) Editorial Jurídica del Ecuador. Quito. Ecuador.

Edwin Guncay Zhunio (2019) Reconocimiento de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes en la constitución ecuatoriana. <http://192.188.48.14/handle/123456789/2865/>

García Falconí, Manual (2009).-Práctica de derecho notarial.-edición aumentada y actualizada, Quito-Ecuador

Guerrero Hugo, Amir (1997).-“Práctica notarial II”, pág. 115

Gunther Gonzales Barrón (2012) Derecho Registral y Notarial (Tercera Edición) Jurista Editores E.I.R.L. Lima-Perú.

Gunther Gonzales Barrón, Quintana Livia Rosa Isabel (2014) La Primera inscripción o matriculación en el Registro de Predios. Juristas Editores E.I.R.L. Lima-Peru.

Iannuzzelli, M (2006). Las atribuciones del notario en la legislación ecuatoriana. Ecuador.

José Gerardo (2007).-“El Notario Público, función y desarrollo histórico Guayaquil Ecuador”, Edición 22, pág. 210.

Larea Holguín, Juan (2016) DERECHO CIVIL ECUATORIANO, El Dominio y los Modos de Adquirir, Tomo VII. Pág. 8

Larrea Holguín, Juan (2008) Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Quito: Editorial Graficas Ruíz, 208-209,

León, Rodrigo; Figueroa, Gabriela (2012) 2500 Preguntas y Respuestas a la Constitución. Editorial Jurídica el Forum. Quito- Ecuador.

López Obando, Homero (2009) Tesis de maestría Los Actos de Jurisdicción Voluntaria Ejercidos por los Jueces y Notarios, Universidad

López Sánchez, C (2019) **La responsabilidad de los padres por daños a sus hijos menores en casos de alimentación inadecuada.** Actualidad jurídica iberoamericana, ISSN 2386-4567, págs. 86-111

Luis Vargas Hinostroza. (2012) Practica forense civil: Compraventa, donación, mandato, declaración, juramentada y cesión. . Quito

Macedo Gonzales, Jesús Efraín (2018) DERECHOS POLÍTICOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA LATINA revista de derecho, universidad del norte, 50: 203-228, 2018ISSN: 0121-8697 (impreso) • ISSN: 2145-9355 (on line)

Márquez Galárraga, Nora Andrea (2015) Análisis de la naturaleza jurídica del título en la transferencia de dominio de un fideicomiso mercantil a su beneficiario. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/10143>

Martínez, Pedro Héctor (1998).-“La Escritura Pública, revista notarial”,Pág. 57.

Mauricio Gonzalo Gómez Guarnizo (2014) La Posesión Medio para Legitimar al Dominio. Universidad central del Ecuador

Miguel Ángel Beltrán Lara (2018), Aspectos notariales del contrato de donación. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/31317>

Miryam Judith Gonzalez Morocho (2017) La transferencia de dominio y el derecho a la seguridad pública. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9444>

Novoa Monreal, E (2019) La evolución del derecho propiedad ante los actuales textos constitucionales latinoamericanos, p. 55, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/373/4.pdf>,

Ochoa Carvajal Raúl Humberto. (2014) BIENES. Editorial TEMIS obras Jurídicas. Bogotá.

Ojeda, Cristóbal M. (2006) “Prescripción Adquisitiva”, Quito-Ecuador

Ojeda, Cristóbal M. (2006) “Prescripción Adquisitiva”, Quito-Ecuador

Ortega Jaramillo, Rubén (2008) Comentarios a la Ley Notarial y de Registro (Primera Edición). Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Loja-Ecuador.

Palacio, Enrique (2001), Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, p. 87. 43

Pérez, Alfredo (2010) *Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano* (dos tomos, Cuatro ediciones)

Sánchez, O.(2006) La Suprema Corte y la función notarial: algunas reflexiones en torno a la función notarial y tesis relevantes sobre la materia. Ciudad de México.

Scialoja, V (2019) Procedimiento civil romano: ejercicio y defensa de los derechos.www.worldcat.org/title/procedimiento-civil-romano-ejercicio-y-defensa-de-los-derechos

Solíz Goyes Bolívar Gonzalo, (2014) La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana. Tesis. Universidad Central del Ecuador.

Torres Cabrera Oliva. Bernal Ordoñez María. (2013) Práctica Notarial y Registral (Primera Edición). Librería y Editorial Jurídica Carrión. Cuenca-Ecuador.

Ugolotti, R. (1998) El notario ecuatoriano: su función y atribuciones. Ecuador.

Villalva Plaza Jaime (2013) Manual de Derecho Inmobiliario Registral del Ecuador. (Segunda Edición). Librería Jurídica del Ecuador. Guayaquil- Ecuador.

Villalva Plaza Jaime (2015) Practica Registral Inmobiliaria y Mercantil del Ecuador. (Primera Edición). Editorial Jurídica del Ecuador. Quito- Ecuador.

Villalva Plaza Jaime (2016) Cuestiones Jurídicas Esenciales (Primera Edición). Editorial Ecuador FBT. Cia.Ltda. Quito

Villalva Plaza, Jaime. (2013). Ciento cincuenta años de Legislación Inmobiliaria Registral del Ecuador. (Primera Edición). Editorial Jurídica del Ecuador. Guayaquil Ecuador.

Villegas R (2014), Compendio derecho civil. Editorial Porrua.

Sitios web consultados

Relatoría sobre los derechos de la niñez (CIDH). Disponible en [http://www.oas.org/es/cidh/infancia/Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente](http://www.oas.org/es/cidh/infancia/Instituto%20Interamericano%20del%20Niño,%20Niña%20y%20Adolescente). Disponible en <http://www.iin.oea.org/IIN2011/index.shtml>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/Comisión Interamericana de Derechos Humanos](http://www.corteidh.or.cr/Comisión%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos). Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp> Comité de los derechos del niño (ONU): <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm#9>.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe de Admisibilidad y Fondo No.56/90, Caso 9936 –Laura Elizabeth del Cid (Guatemala), 17 de marzo de 1987. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 3/91, Caso 10.001 –José Walter Chávez Palacios (El Salvador), 13 de febrero de 1991 Informe de Admisibilidad y Fondo No. 6/94, Caso 10.772 –María Dolores Rivas Quintanilla (El Salvador), 1 de febrero de 1994. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 39/00, Caso 10.586 y otros –Ejecuciones extrajudiciales (Guatemala), 13 de abril de 2000. Informe de Fondo No. 81/10, Caso 12.562 –Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos), 12 de julio de 2010.
2. Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables 719.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Legislaciones

“Legislación codificada”.-Corporación de Estudios y Publicaciones

Ley notarial–Legislación Conexa”, concordancias actualizada a julio 2011.

“Ley Notarial (2011)”.-Corporación de Estudios y Publicaciones, pág. 9.

Ley Notarial. COGEP.

Código Civil. Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Anexo 1

Diseño de la Entrevista para el diagnóstico de la realidad

Instrumento: Cuestionario

Objetivo; entrevistar a especialistas sobre el tema de la niñez y el derecho notarial para obtener información sobre la temática que se aborda en la tesis y su práctica jurídica, realidades, puntos de vistas y perspectivas de desarrollo.

Demanda de cooperación

Estimado (a) jurista en interés de perfeccionar la labor notarial, he desarrollado un procesos de formación en el Nivel de Maestría, como parte del trabajo investigativo final de la misma solicito pueda contestar el siguiente cuestionario.

Sección de Preguntas

- 1 ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?
- 2 El sistema interamericano de los derechos humanos, han establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?
- 3 ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?
- 4 ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?
- 5 ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?

- 6 ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?
- 7 ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?
- 8 ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión
- 9 Amparados en que La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿Considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad?
- 10 ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

Anexo 2 Compendio de Entrevistas Realizadas

ENTREVISTA 1

NOMBRES: ABG. PAUMIN SANCHEZ LLAGUNO

PROFESION/OCUPACION: ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO.

Sección de Preguntas

- 1 ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?**

En este caso mi respuesta es afirmativa, y la sustento en el tramado de leyes y reglamentos que como consecuencia de esta se han implementado en el país. De mi experiencia jurídica, puedo concluir que si bien todo no ha estado resuelto, se observa una determinación por perfeccionar el tratamiento al tema de los niños, niñas y adolescentes.

- 2 El sistema interamericano de los derechos humanos, ha establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?**

A mi juicio se debe profundizar en esta temática, pues aún se pueden perfeccionar procesos jurídicos, que permitan cumplir con los estándares internacionales en materia de niñez y adolescencia.

- 3 ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?**

A pesar de existir el Código de la Niñez y Adolescencia, y de que este contempla muchos derechos en relación a los menores, todavía existen muchas problemáticas en la práctica jurídica en esta materia.

- 4 ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?**

Si la expresan, pero no basta con escribir artículos o leyes, el derecho ha de concretarse en la práctica, lo cual en el caso de asegurar los pertenecientes a los menores, se ha de trabajar aun con mayor exigencia en este sentido.

5 ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?

Si se inscribe, pues las partes recurren a las autorizaciones judiciales, esto pudiera ser aligerado si dichos trámites se efectuaran en sede notarial.

6 ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?

Se han convertido en un peso para el sistema de carga procesal, pues va acumulando cuestiones, que bien podría ser aligerado. En este caso trámite muy sencillo, se convierte en engorroso.

7 ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?

El hablar una real protección, nos conduce necesariamente a considerar que se autoricen las ventas de bienes de menores a partir de los argumentos que justifiquen los beneficios que estos obtendrían si se realiza por la vía notarial.

8 ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión

Si, lo considero relevante, y considero que responde al principio de celeridad procesal y a las garantías que estos menores reciben al ser considerados discapacitados. Es una excelente idea.

9 Amparados en que La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad, sin necesidad de la licencia judicial?

Si es la base, lo cual hace que sea bueno tratar de establecer estos procedimientos en las notarías.

10 ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

La propuesta de reforma debe considerar entregar esta atribución a los notarios y notarias, estableciendo potestad directa, por parte de estos funcionarios públicos sobre venta de bienes que estén a nombre de niños, niñas y adolescentes, sin que se requiera previa autorización de Jueces de primer nivel.

ABG. PAUMIN SANCHEZ LLAGUNO
ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

ENTREVISTA 2

NOMBRES: ABG. KATTY PALMA BENITES

PROFESION/OCUPACION: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LA JUNTA DE PROTECCION DE MENORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCNETRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA.

Sección de Preguntas

- 1. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?**

El hecho de que a nivel del documento rector del sistema jurídico, se exprese explícitamente la obligatoriedad de reconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se convierte en un avance de la misma y se constituye en sustento legal, para poder presentar leyes y reformas de leyes que permitan la protección de estas personas vulnerables.

- 2. El sistema interamericano de los derechos humanos, han establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?**

Al conocer a profundidad sobre la Convención del niño, los tratados internacionales que son amparado por la comisión interamericana de derechos humanos, y se valora altamente que el sistema jurídico del Ecuador este en capacidad de alinear sus leyes y normativas y procedimientos jurídicos con las maneras en que la comunidad de naciones.

- 3. ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?**

A nivel de normativa de modo general existe una coherencia en cuanto al planteo de la necesidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los grupos vulnerables, lo que se concreta en el código de la niñez.

Los entrevistados considera que al considerar a los niños, niñas y adolescentes como grupos vulnerables, la norma establecida en el Ecuador, alerta a el sistema jurídico, de que debe existir un tratamiento adecuado para estas personas. El sistema establece que los derechos del menor son irrenunciables, lo cual hace garantista al código de la niñez, y permite precautelar los bienes que estos tienen.

4. ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?

De manera generalizada los especialistas consideramos a estos artículos como garantes de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque es importante asumir que la presencia de tantos artículos en el código de la niñez, así como en otros cuerpos legales, es una muestra de que existe una real preocupación del estado ecuatoriano, por proteger a la niñez.

5. ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?

Al respecto los propios jueces de la niñez, son de la idea que lograr efectuar venta de bienes de menores de edad por la vía notarial, aliviaría la carga procesal de los tribunales ordinarios y facilitaría las gestiones que en este sentido debe propiciar el sistema jurídico Ecuatoriano.

6. ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?

Sobre este particular, existen varios elementos a tomar en cuenta, entre ellos destacan: que en la práctica jurídica de los tribunales asociados a menores, existen mucha carga debido a que los problemas de atención a los niños, tienen un carácter priorizado en el país. Lo anterior condiciona que sea una necesidad aligerar la carga procesal que se da en estas instancias jurídicas.

7. ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?

Al considerar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la respuesta es afirmativa. Sin embargo, se pueden ampliar las prerrogativas de los notarios y notarias en el sentido de establecer algunas nuevas funciones, así como posibilitar el desarrollo de algunos actos, que por sus características pueden ser resueltas en el ámbito de las notarías.

8. ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión.

En relación a esta pregunta, considero que se podría establecer como una actividad a realizar en el marco de las funciones del notario, pues este proceso permitiría mejorar los procesos asociados a esta actividad. En el orden profesional, el asignar esta actividad a los notarios y notarias significaría abrir una nueva oferta de servicios en las notarías lo cual se convertiría en un alivio para los jueces de lo civil, al tiempo que permitiría que las familias pudieran hacer estos trámites de una manera más ágil.

9. Amparados en que la jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿Considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad?

El desarrollo de la jurisdicción voluntaria, es posible como soporte para promover los procesos de venta de Bienes de menores de Edad. En reafirmación a estas valoraciones es importante apuntar que la construcción de un sistema judicial, que sea capaz de condicionar sus cargas procesales, hace que sea válido el establecer en las notarías los procesos de ventas de bienes de menores de edad.

10. ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

En sentido general, se puede establecer que es notoria, la valoración positiva en cuanto a la posibilidad de introducir una reforma en la Ley notarial, que permita desarrollar Ventas de Bienes de menores de edad, en las notarías, lo cual se constituiría, en un cambio positivo para aligerar las cargas procesales que se dan en los tribunales de la vía civil.

ABG. KATTY PALMA BENITES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LA JUNTA DE PROTECCION
DE MENORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCNETRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON VALENCIA.

Entrevista 3

NOMBRES: ABG. OSCAR MENDOZA ANCHUNDIA

PROFESION/OCUPACION: ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

SECCIÓN DE PREGUNTAS

- 1. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?**

Considero que en sentido general, si lo está contemplando, pero es en la instrumentación de lo legislado donde se dan las principales dificultades

- 2. El sistema interamericano de los derechos humanos, ha establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?**

Al dar respuesta a esta pregunta, para mi es una realidad que en todos los casos, no se están asumiendo estos convenios, lo cual hace que no esté el país al nivel alcanzar los estándares internacionales.

- 3. ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?**

Aunque el Código de la Niñez y Adolescencia, se recogen y contemplan muchos derechos en relación con la infancia, el gran problema se da en la práctica, pues es una realidad que en la práctica no se cumplen en su totalidad.

- 4. ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?**

La valoración que he realizado a partir del conocimiento de estos artículos, me lleva a establecer que en estos están contemplados sus derechos con respecto

a ser escuchados. Es una problemática compleja pues trata de regular la relación de los sistemas jurídicos con las personas que ha sido declaradas como incapaces, lo que ocurre con los menores, por lo cual requieren representación legal, y dentro del marco jurídico, dentro de la práctica, falta mucho por aplicar en beneficio de éstos.

5. ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?

En materia de esta pregunta, es importante consignar, que cuando se producen estos temas por lo general las partes interesadas recurren a las autorizaciones judiciales, lo cual ha estado estipulado a nivel del sistema jurídico. Es sobre el particular que se hace importante reflexionar, pues ello le confiere absoluto poder a los representantes legales, lo cual se puede convertir, desde su actuación práctica en una problemática, pues ellos actúan sin ningún tipo de limitación

6. ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?

Existe en la realidad jurídica una recarga innecesaria. A mi juicio un trámite que es relativamente sencillo, se convierte en escabroso y tiende a cargar el sistema jurídico, con demoras innecesarias

7. ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?

El ejercicio de la legalidad en interés de proteger los intereses de niños, niñas y adolescentes, se asegura cuando la autoridad judicial pueda a partir de reformas en lo legislados autorizar ventas de bienes que estén a nombre de menores. Para ello considero que deben existir unos trámites que aseguren la validez del acto y demuestren que el mismo se realiza en beneficio del menor. Creo que la función notarial, podría asumir estas actividades, lo cual sería muy beneficioso para aligerar cargas procesales y facilitar la interacción de la ciudadanía con estas instituciones, siempre y cuando sea en el marco de la jurisdicción voluntaria.

8. ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión

Esta podría ser una realidad y se sustentaría en el principio de Celeridad procesal, lo cual en mi consideración es una respuesta atinada a la realidad actual.

9. Amparados en que La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad, sin necesidad de la licencia judicial?

Desde los fundamentos del derecho y tomando en cuenta la realidad jurídica, que se puede establecer desde el derecho comparado, es una realidad que a nivel de las notarías puede ser instrumentada.

10. ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

Para plantear una propuesta de reforma, que sea efectiva es necesario dar a los Notarios facultades directas, lo cual en mi opinión, parte de establecer procedimientos que aseguren esta mediante la declaración de potestad de los notarios o notarias en relación a la venta de bienes que estén a nombre de niños, niñas y adolescentes, obviando la previa autorización de Jueces de primer nivel.

ABG. OSCAR MENDOZA ANCHUNDIA
ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

ENTREVISTA 4

NOMBRES: DRA. GINA MOREIRA FLORES

**PROFESION/OCUPACION: DEFENSORA PUBLICA DEL
CANTON VENTANAS.**

SECCIÓN DE PREGUNTAS

- 1. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?**

El estado ecuatoriano, ha tratado a partir de la Constitución de 2008, de convertirse en un estado garantista en cuanto al derecho, en ese interés, la propia constitución se alinea con diversos convenios y tratados internacionales, ello le da actualidad y pertinencia. Para mi persona, uno de los aspectos mejor tratado en el sistema jurídico ecuatoriano es el referido a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- 2. El sistema interamericano de los derechos humanos, ha establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?**

En relaciono a las convenciones y tratados internacionales que rigen los derechos humanos y la manera en que el Sistema interamericano de derechos humanos, aborda los mismos, el sistema jurídico ecuatoriano, si se encuentra en armonía con estos tratados. La problemática acontece muchas veces por la no observancia de los reglamentos, normas y leyes que el país ha estructurado para preservar los diversos derechos de los cuales nuestros conciudadanos son merecedores.

- 3. ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?**

Si, así lo considero, pero es importante señalar, que una cuestión es la intención recogida en el texto legislativo y otra es la practica he ahí donde se dan los principales problemas en esta materia.

- 4. ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?**

En sentido general se puede apuntar que si los manifiestan, siendo muy acuciosos en su planteo, la realidad una vez más es la que se encarga de observar si en realidad la interpretación jurídica de estos artículos y su puesta en acción es totalmente coherente con lo que el legislador estableció.

- 5. ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?**

En realidad el tema se circunscribe, dado que de modo permanente las personas involucradas en estos asuntos por lo general recurren a las autorizaciones judiciales. Sobre este particular es importante consignar que esto se ve afectado por el exceso de trámites se realizan en las instancia judiciales donde hoy se resuelven estos asuntos.

- 6. ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?**

Sí, estoy convencido de que es así, y que estos atrasan al sistema judicial, en la resolución de una temática, la cual bien puede ser tratada en otras instancias como puede ser la sede notarial.

- 7. ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?**

En el ámbito del derecho, y en sentido general en la vida, no todos los procesos se concretan con exactitud minuciosa, pero si pudiera que existe una intención real de protección, para ello sería beneficioso que se produzca la autorización a las ventas de bienes de menores considerando la existencia de razones que amparan esta idea. .

- 8. ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión**

En mi modesta opinión, es relevante y por eso considero que sería un gran aporte al sistema jurídico ecuatoriano. Ello se inscribe en la puesta en práctica del principio de celeridad procesal y las formas en las que se observan las garantías a los procesos que involucran menores.

9. Amparados en que la jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad, sin necesidad de la licencia judicial?

En realidad estos son elementos de peso en las consideraciones, y se conforman como una base o sustento que permite sugerir, plantear e intentar modificar la Ley notaria, para que los procesos de Venta de Bienes de Menores, se efectúen en las notarías, siempre y cuando sea en el marco de procesos no contenciosos

10. ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

Al plantear una propuesta de reforma, esta se orientaría a entregar esta responsabilidad a los notarios y notarías, estableciendo un mandato directo, con el fin de que estos actores del sistema jurídico.

DRA. GINA MOREIRA FLORES
DEFENSORA PUBLICA DEL CANTON VENTANAS.

ENTREVISTA 5

NOMBRES: ABG. JIMMY IZA BARAHONA

**PROFESION/OCUPACION: JUEZ DE LA UNIDAD
MULTICOMPETENTE DEL CANTON MOCACHE.**

Sección de Preguntas

- 1. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?**

Una de las cuestiones fundamentales a tener en cuenta al contestar esta pregunta, a mi entender pasa porque en la constitución de 2008, se declara abiertamente la intención de construir un sistema de garantía social, esto se extiende a establecer la obligatoriedad de reconocer el *Interés superior del Niño*.

- 2. El sistema interamericano de los derechos humanos, han establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?**

Si se parte de la *Convención del niño, los tratados internacionales, así como los sistemas de control que existen en América y el mundo, entre ellos la Comisión interamericana de derechos humanos*, y se aprecia hondamente que el sistema jurídico del Ecuador sintoniza con esas normas, leyes y procedimientos jurídicos internacionales.

- 3. ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?**

A nivel de textos jurídicos, normativas y procedimientos, existe una coherencia en cuanto al planteo de la necesidad de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los grupos vulnerables, lo que se concreta en el código de la niñez. Esto es válido al considerar a los niños, niñas y adolescentes como grupos vulnerables, según lo escrito en la norma establecida en el Ecuador,

- 4. ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?**

Nosotros los abogados que nos encargamos de estas temáticas, encontramos a estos artículos como garantes de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que es significativo apropiarse de una razón esencial que está dada en que la presencia de tantos artículos en el código de la niñez, se convierte en un sistema normativo que refleja la temática y orienta como trabajarla evidenciando la preocupación del estado ecuatoriano, por resguardar a la niñez.

- 5. ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?**

En sentido general, los jueces de la niñez, enfocan la idea de que al efectuar venta de bienes de menores de edad por la vía notarial, ello aplacaría la carga procesal de los tribunales ordinarios y proveería de un nuevo espacio jurídico, en este sentido las notarías, para realizar estas gestiones.

- 6. ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?**

Los principales elementos a considerar, en esta pregunta son: la congestión de procesos durante la práctica jurídica de los tribunales asociados a menores, y la posibilidad dado el carácter no contencioso de muchos de los procesos de venta de Bienes de menores de edad, que estos puedan ser efectuados en las notarías.

- 7. ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?**

A mi juicio sería muy importante ampliar las prerrogativas de los notarios y notarías desde no atibórralos de nuevas funciones, pero si establecer algunas para resolver problemas no contenciosos que son elementos que cargan al sistema jurídico ordinario.

- 8. ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión.**

Considero que se podría establecer como actividad a realizar dentro de funciones del notario, pues este proceso permitiría mejorar los procesos asociados a esta actividad.

- 9. Amparados en que la jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿Considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad?**

La jurisdicción voluntaria establece como oportunidad el poder suscitar los procesos de venta de Bienes de menores de Edad.

- 10. ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?**

La valoración tangible en cuanto a la emergencia de introducir una reforma en la Ley notarial, que permita desarrollar Ventas de Bienes de menores de edad, en las notarías. En mi modesta opinión es una sugerencia muy positiva con el fin de aliviar las cargas procesales que se dan en los tribunales de la vía civil.

ABG. JIMMY IZA BARAHONA
JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DEL CANTON
MOCACHE.

NOMBRES: ABG. KATTY MENA VARGAS.

PROFESION/OCUPACION: DEFENSORA PUBLICA DEL CANTON QUEVEDO.

Sección de Preguntas

- 1. ¿En el sistema jurídico ecuatoriano, con su Constitución del Ecuador de 2008, y el establecimiento de un sistema garantista está contemplando lo establecido en convenciones internacionales sobre los derechos de los niños?**

SI.

- 2. El sistema interamericano de los derechos humanos, ha establecido un sistema de leyes, convenios y otros diversos instrumentos jurídicos, para precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ¿a su juicio el sistema jurídico ecuatoriano está en consonancia con estas regulaciones internacionales?**

No en todos los casos, aún falta mucho por alcanzar los estándares internacionales.

- 3. ¿Considera usted que el Código de la niñez vigente en el Ecuador, precautela los intereses de los niños?**

En el Código de la Niñez y Adolescencia, están contemplados muchos derechos que en la práctica no se cumplen en su totalidad.

- 4. ¿En su consideración los art. 60, 96, 101, 102 y 105 del Código de la niñez, expresan la protección del interés superior del niño, desde la posibilidad de plantear y hacer escuchar sus puntos de vistas en relación a temas de trascendencia para su desarrollo y estatus personal?**

Dentro de los referidos artículos están contemplados sus derechos con respecto a ser escuchados, pero al mismo tiempo siendo incapaces, necesitan representación legal, y dentro del marco jurídico, dentro de la práctica, falta mucho por aplicar en beneficio de éstos.

- 5. ¿Considera usted que el tema de la venta de bienes de menores se convierte en un fenómeno que se inscribe dentro de los procesos de protección amparados en el principio del Interés superior del niño?**

Para este tipo de temas las partes recurren a las autorizaciones judiciales que comúnmente dan paso a la venta de bienes que estén en nombre de menores, teniendo total poder sus representantes, sin ningún tipo de limitación

6. ¿Considera usted a nivel de los procesos judiciales asociados a la venta de bienes, pertenecientes a menores recargan los tribunales de Menores?

Si, debido a que siendo un trámite sencillo, nos encontramos con la ritualidad común de los procesos caracterizada por la demora al momento de despachar.

7. ¿Cómo se concreta la protección de los niños y niñas en materia de niñez, desde el sistema jurídico ecuatoriano y que rol le confiere a las notarías en esta protección?

La protección se concreta en el momento que la autoridad judicial estime autorizar ventas de bienes que estén a nombre de menores previo a justificación del beneficio que este conlleva al momento de dicho acto contractual en favor del menor, de no considerarlo beneficioso está en la potestad de negar. El Notario en la actualidad en casos análogos se respalda con la autorización que da el Juez

8. ¿Considera usted que las Ventas de Bienes de Menores de edad, se podrían realizar, por la vía Notarial? Explique el por qué y cómo contribuiría a su profesión

Por celeridad procesal me parece excelente idea.

9. Amparados en que La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción. ¿considera que podría ser esta la base legal para estructurar a nivel de notarías los procesos de Venta Bienes de Menores de Edad, sin necesidad de la licencia judicial? CORRECTO.

10. ¿Cómo plantearía una propuesta de reforma a la ley notarial, para poder incluir la realización de ventas de bienes de menores de edad a través de las Notarías?

Que los Notarios tengan la potestad directa, sobre venta de bienes que estén a nombre de niños, niñas y adolescentes, sin que se requiera previa autorización de Jueces de primer nivel.

ABG. KATTY MENA VARGAS
DEFENSORA PUBLICA DEL CANTON QUEVEDO

Anexo # 3 Ficha de Validación de la Propuesta

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombres: Hernán Alfonso Rivera Peñafiel

Cédula de ciudadanía:

Profesión: Dr. En Jurisprudencia

Dirección:

Escala de Valoración Aspectos	Muy adecuada 5	Adecuada 4	Medianamente adecuada 3	Poco adecuada 2	Nada adecuada 1
Introducción	x				
Objetivos	x				
Pertenencia	x				
Secuencia		x			
Premisa		x			
Profundidad	x				
Coherencia	x				
Comprensión	x				
Creatividad	x				
Beneficiarios	x				
Consistencia lógica	x				
Cánones Doctrinales jerarquizados	x				
Objetividad	x				
Universalidad		x			
Moralidad social		x			

Comentarios:.....

.....

Fecha:.....

Firma.....



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Dra. Yadira Cuello Briones, con C.C. #. 1204587891, autora del trabajo de examen complejo: **VENTA DE BIENES DE MENORES DE EDAD CON AUTORIZACIÓN EN SEDE NOTARIAL**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 16 de enero del 2020

f. _____

Dra. Yadira Coello Briones

C.C. 1204587891

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	VENTA DE BIENES DE MENORES DE EDAD CON AUTORIZACIÓN EN SEDE NOTARIAL.		
AUTOR/ES:	Dr. Yadira Coello Briones		
REVISORES O TUTORES:	Dr. Jaime Alberto Villalva Plaza, MSc.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	16 de enero del 2020	N° de Páginas	71
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVE:	Jurisdicción voluntaria, traspaso de dominio, venta de bienes de menores de edad.		
RESUMEN:	<p>El presente proyecto de examen complejo, enfoca la temática relativa a la venta de bienes de menores de edad y la posibilidad de realizar esta por la vía notarial, a partir del rol de los Notarios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo antes expuestos se asume como problema de investigación: ¿Cómo contribuir a que la función notarial, asuma los procesos de reconocimientos de venta de bienes de un menor de edad, sin necesidad de recurrir a otra instancia del sistema jurídico? Siendo el Objetivo general: Desarrollar un estudio jurídico crítico comparado, con la finalidad de presentar una propuesta de reforma a la Ley Notarial, en relación a la venta de bienes de menores de Edad por vía notarial, sin licencia judicial. En el primer capítulo se tratan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los fenómenos relativos a la Jurisdicción voluntaria, así como el traspaso de dominio. Analizando de igual forma los principios notariales y atribuciones notariales, que permitan fundamentar teóricamente el estudio y la propuesta a presentar. El segundo capítulo trata la corroboración del problema de manera empírica y finalmente se presenta una propuesta de solución. Esta investigación es cualitativa, en ella se aplican los métodos: inductivo-deductivo, analítico-sintético, el histórico – lógico y el sistémico, se realizan entrevistas y se desarrolla un análisis documental, con el fin de revelar la pertinencia del problema y trabajar la propuesta de solución. Se presenta la reforma a la ley notarial en el artículo 18 numeral 39.</p>		
ADJUNTO PDF:	SÍ	X	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0993024758	E mail:yadiracoello@hotmail.com	
CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Ing. María Auxiliadora Blum Moarry, Coordinadora de Sistema de Posgrado.		
	Teléfono:0969158429		
	E mail:mariuxiblum@gmail.com		